

DELITOS ECONÓMICOS, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Colección **Lo Esencial del Derecho** 18

Comité Editorial

Baldo Kresalja Rosselló (presidente)

César Landa Arroyo

Jorge Danós Ordóñez

Manuel Montegudo Valdez

Abraham Siles Vallejos (secretario ejecutivo)

JOSÉ UGAZ SÁNCHEZ MORENO
FRANCISCO UGAZ HEUDEBERT

DELITOS ECONÓMICOS, CONTRA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
CRIMINALIDAD ORGANIZADA



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

340.7 Ugaz Sánchez-Moreno, José Carlos, 1959-
L Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada /
18 José Ugaz SM. y Francisco Ugaz Heudebert.-- 1a ed.-- Lima : Pontificia Universidad
Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017 (Lima : Tarea Asociación Gráfica Educativa).
155 p. ; 21 cm.-- (Lo esencial del derecho ; 18)

Bibliografía: p. [153]-155.
D.L. 2017-05909
ISBN 978-612-317-260-2

1. Derecho - Estudio y enseñanza 2. Delitos económicos - Aspectos legales - Perú 3.
Delitos contra la administración pública - Aspectos legales - Perú 4. Responsabilidad
penal de las personas jurídicas - Perú 5. Crimen organizado - Aspectos legales - Perú
I. Ugaz Heudebert, Francisco II. Pontificia Universidad Católica del Perú III. Título
IV. Serie

BNP: 2017-1503

*Delitos económicos, contra la administración pública
y criminalidad organizada*

José Ugaz Sánchez-Moreno y Francisco Ugaz Heudebert

Colección «Lo Esencial del Derecho» N° 18

© José Ugaz Sánchez-Moreno y Francisco Ugaz Heudebert, 2017

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño, diagramación, corrección de estilo

y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

La colección «Lo Esencial del Derecho» ha sido realizada por la Facultad de
Derecho de la PUCP bajo los auspicios del equipo rectoral.

Primera edición: mayo de 2017

Tiraje: 1000 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN obra completa: 978-612-317-229-9

ISBN volumen: 978-612-317-260-2

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-05909

Registro del Proyecto Editorial: 31501361700580

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

Índice

PRESENTACIÓN 13

INTRODUCCIÓN 15

PRIMERA PARTE INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO PENAL 21

1. Delito 21

2. Bien jurídico 22

3. Derecho penal económico 23

4. Delitos de cuello blanco 24

5. Crimen organizado 25

6. Corrupción 27

7. Medidas procesales para la persecución de delitos de corrupción de
funcionarios y criminalidad organizada 30

8. Preguntas 32

PARTE ESPECIAL
DELITOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO 2

DELITOS PATRIMONIALES CON CONNOTACIÓN SOCIOECONÓMICA 35

1. Apropiación ilícita	36
1.1. Tipicidad objetiva	36
1.2. Tipicidad subjetiva	37
1.3. Pena	38
2. Estafa	40
2.1. Tipicidad objetiva	40
2.2. Tipicidad subjetiva	43
2.3. Pena	43
3. Defraudación	44
a) Fraude procesal	45
b) Abuso de firma en blanco	45
c) Alteración de cuentas, precios o condiciones	45
d) Estelionato	46
4. Fraude en la administración de personas jurídicas	48
4.1. Tipicidad objetiva	48
4.2. Tipicidad subjetiva	50
4.3. Pena	51
5. Preguntas	52

CAPÍTULO 3

DELITOS FINANCIEROS 53

1. Concentración crediticia	53
1.1. Tipicidad objetiva	54
1.2. Tipicidad subjetiva	56
1.3. Pena	56
2. Ocultamiento, omisión o falsedad de información	57
2.1. Tipicidad objetiva	58

2.2. Tipicidad subjetiva	59
2.3. Pena	59
3. Instituciones financieras ilegales	59
3.1. Tipicidad objetiva	60
3.2. Tipicidad subjetiva	61
3.3. Pena	61
4. Financiamiento por medio de información fraudulenta	62
4.1. Tipicidad objetiva	62
4.2. Tipicidad subjetiva	64
4.3. Pena	64
5. Condicionamiento de créditos	65
5.1. Tipicidad objetiva	65
5.2. Tipicidad subjetiva	66
5.3. Pena	66
6. Pánico financiero	67
6.1. Tipicidad objetiva	68
6.2. Tipicidad subjetiva	69
6.3. Pena	69
7. Omisión de provisiones específicas	70
7.1. Tipicidad objetiva	70
7.2. Tipicidad subjetiva	72
7.3. Pena	72
8. Desvío fraudulento de crédito promocional	73
8.1. Tipicidad objetiva	73
8.2. Tipicidad subjetiva	74
8.3. Pena	74
9. Uso indebido de información privilegiada	74
9.1. Tipicidad objetiva	75
9.2. Tipicidad subjetiva	76
9.3. Pena	76
10. Preguntas	76

CAPÍTULO 4

DELITOS ADUANEROS	77
1. Bien jurídico penalmente protegido	77
2. Contrabando	78
2.1. Tipicidad objetiva	78
2.2. Tipicidad subjetiva	80
2.3. Pena	80
3. Defraudación de rentas de aduana	80
3.1. Tipicidad objetiva	81
3.2. Tipicidad subjetiva	82
3.3. Pena	82
4. Receptación aduanera	82
4.1. Tipicidad objetiva	83
4.2. Tipicidad subjetiva	83
4.3. Pena aplicable	84
5. Financiamiento de delitos aduaneros	84
5.1. Tipicidad objetiva	84
5.2. Tipicidad subjetiva	85
5.3. Pena	85
6. Tráfico de mercancía prohibida o restringida	85
6.1. Tipicidad objetiva	85
6.2. Tipicidad subjetiva	86
6.3. Pena	86
7. Preguntas	86
CAPÍTULO 5	
DELITOS TRIBUTARIOS	87
1. Defraudación tributaria	88
1.1. Tipicidad objetiva	88
1.2. Tipicidad subjetiva	90

2. Los delitos contables	94
2.1. Tipicidad objetiva	95
2.2. Tipicidad subjetiva	96
2.3. Pena	96
3. Preguntas	96

CAPÍTULO 6

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	99
1. Cohecho pasivo propio	99
1.1. Tipicidad objetiva	100
1.2. Tipicidad subjetiva	101
1.3. Pena	102
2. Cohecho pasivo impropio	103
2.1. Tipicidad objetiva	104
2.2. Tipicidad subjetiva	105
2.3. Pena	105
3. Cohecho pasivo específico	106
3.1. Tipicidad objetiva	107
3.2. Tipicidad subjetiva	107
3.3. Pena	108
4. Cohecho activo genérico	109
4.1. Tipicidad objetiva	109
4.2. Tipicidad subjetiva	111
4.3. Pena	111
5. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delito de cohecho trasnacional	112
5.1. Ámbito de aplicación de la ley	115
5.2. Sanciones aplicables (arts. 6 al 11)	115
5.3. Modelo de prevención (arts. 17 al 19)	117
6. Colusión	120

6.1. Tipicidad objetiva	120
6.2. Tipicidad subjetiva	122
6.3. Pena	122
7. Negociación incompatible	124
7.1 Tipicidad objetiva	124
7.2. Tipicidad subjetiva	126
7.3. Pena	126
8. Enriquecimiento ilícito	128
8.1. Tipicidad objetiva	128
8.2. Tipicidad subjetiva	130
8.3. Pena	130
9. Peculado	133
9.1. Tipicidad objetiva	134
9.2. Tipicidad subjetiva	136
9.3. Pena	136
10. Preguntas	138
CAPÍTULO 7	
CRIMINALIDAD ORGANIZADA	139
1. Delito de lavado de activos	139
1.1. Tipicidad objetiva	141
1.2. Tipicidad subjetiva	146
1.3. Pena	146
2. Delito de minería ilegal	148
2.1. Tipicidad objetiva	149
2.2. Tipicidad subjetiva	151
2.3. Pena	151
3. Preguntas	152
BIBLIOGRAFÍA	153

PRESENTACIÓN

En su visión de consolidarse como un referente académico nacional y regional en la formación integral de las personas, la Pontificia Universidad Católica del Perú ha decidido poner a disposición de la comunidad la colección jurídica «Lo Esencial del Derecho».

El propósito de esta colección es hacer llegar a los estudiantes y profesores de derecho, funcionarios públicos, profesionales dedicados a la práctica privada y público en general, un desarrollo sistemático y actualizado de materias jurídicas vinculadas al derecho público, al derecho privado y a las nuevas especialidades incorporadas por los procesos de la globalización y los cambios tecnológicos.

La colección consta de cien títulos que se irán publicando a lo largo de varios meses. Los autores son en su mayoría reconocidos profesores de la PUCP y son responsables de los contenidos de sus obras. Las publicaciones no solo tienen calidad académica y claridad expositiva, sino también responden a los retos que en cada materia exige la realidad peruana y respetan los valores humanistas y cristianos que inspiran a nuestra comunidad académica.

Lo Esencial del Derecho también busca establecer en cada materia un común denominador de amplia aceptación y acogida, para contrarrestar y superar las limitaciones de información en la enseñanza y práctica del derecho en nuestro país.

Los profesores de la Facultad de Derecho de la PUCP consideran su deber el contribuir a la formación de profesionales conscientes de su compromiso con la sociedad que los acoge y con la realización de la justicia.

Fondo Editorial PUCP

INTRODUCCIÓN

Cuando se nos ofreció la posibilidad de formar parte de este proyecto destinado a escribir obras de derecho de fácil acceso y entendimiento, orientadas a la divulgación entre estudiantes —poniendo de relieve algunos temas de derecho penal—, pensamos que esta era una gran oportunidad para desarrollar algunas materias que, si bien no son las que tradicionalmente atraen la atención del público en general, son de gran actualidad en la realidad peruana y presentan cierta complejidad técnica.

Efectivamente, los delitos que más llaman la atención cuando nos aproximamos al mundo del derecho penal son los clásicos crímenes de sangre (homicidio y lesiones), los relativos a la libertad (especialmente la sexual), al honor (difamación) y al patrimonio (robo y hurto).

Sin embargo, existen otros delitos que en las últimas décadas han cobrado gran notoriedad entre los estudiosos del derecho penal. Son aquellos que causan gran impacto social debido a las características de sus autores, la extensión del daño que ocasionan y la presencia de nuevos fenómenos sociales que hoy remecen al mundo contemporáneo.

Al respecto, algunos ejemplos, que constituyen verdaderos signos de nuestros tiempos, son los delitos patrimoniales de naturaleza socioeconómica —como el caso Emron—, los delitos financieros de gran envergadura que han generado recientes crisis mundiales —como la explosión de la burbuja hipotecaria en los Estados Unidos—, la distorsión

en los mercados que provoca esquemas de contrabando masivo —como el de licores y cigarrillos— y los sofisticados esquemas de evasión tributaria que sustraen billones de dólares de las economías en desarrollo —como han demostrado recientemente los «Panama Papers»—.

Uno de los grandes problemas que enfrentan las sociedades contemporáneas es el de la *gran corrupción* que, según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, afecta a más de dos terceras partes de la humanidad. Y es que cuando hablamos de corrupción en el siglo XXI no nos referimos solo a aquellas prácticas cotidianas de violación de las reglas para obtener un beneficio personal, sino al desvío de inmensas cantidades de dinero por autores poderosos cuyas consecuencias afectan los derechos humanos de millones de personas. Por lo general, estos graves delitos no reciben sanción alguna.

Debido a la globalización, al desarrollo tecnológico y al surgimiento de mercados ilegales que producen incalculables ganancias, estamos asistiendo también al crecimiento acelerado de poderosas organizaciones criminales que actúan internacionalmente y que en muchos casos desafían la existencia de los Estados, impotentes e incapaces de detener su accionar.

Siendo el Perú el primer productor de cocaína en el mundo, sufre las consecuencias del impacto que tiene el lavado de activos provenientes del narcotráfico. Las noticias informan a diario de la penetración del dinero de origen ilegal en la política, en los negocios, en las instituciones públicas y las instituciones tutelares. El fatal encuentro de la criminalidad organizada con la corrupción ha potenciado el daño social que ambas generan, lo que se convierte en un problema que incrementa la inseguridad ciudadana y atenta contra la seguridad internacional.

Hemos visto cómo la minería ilegal, desarrollada por organizaciones que explotan a miles de personas, moviliza millones de dólares en una verdadera economía subterránea, mientras destruye el medio ambiente y fomenta la prostitución infantil y la trata de personas.

Todas estas son razones suficientes para haber optado por cubrir en este volumen estos tres ámbitos de la criminalidad moderna, que consideramos de ineludible actualidad.

Por supuesto, este es un abordaje desde la perspectiva del derecho penal que, como sabemos, no puede resolver por sí mismo tan aguda problemática. Sin embargo, en el contexto de una adecuada política criminal, constituye un instrumento que, si es utilizado inteligentemente, puede contribuir a enfrentar y controlar estas graves actividades ilegales.

Por estas razones los invitamos a incursionar con entusiasmo en la lectura de este libro, que ojalá los motive a comprometerse en la construcción de un mundo más seguro, más equitativo y con menos violencia.

Los autores

Fondo Editorial PUCP

PRIMERA PARTE
INTRODUCCIÓN

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 1

NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO PENAL

1. DELITO

Cuando nos preguntamos qué es un delito, lo primero que se nos viene a la mente es que se trata de un acto ilícito, y ciertamente lo es. Sin embargo, no todos los actos ilícitos son delito pues se pueden producir ilicitudes, entendidas como conductas contrarias al ordenamiento jurídico, en las diversas áreas del derecho. Así, existen ilícitos civiles, administrativos, laborales, etcétera. Entonces, ¿qué diferencia a un ilícito penal del resto de las conductas ilícitas que admite nuestro sistema legal?

El Código Penal peruano de 1991 define el delito como la acción u omisión dolosa o culposa penada por la ley (art. 11). De esta definición, podemos concluir que un delito se puede cometer por acción (conducta) o por omisión (ausencia de conducta), y que este hacer o no hacer puede realizarse intencionalmente o como consecuencia de un acto negligente. Según el art. 12, la regla general es que los delitos se sancionan cuando se cometen intencionalmente (delitos dolosos) y solamente por excepción cuando se cometen por negligencia (delitos culposos), caso en el que la sanción tiene que estar expresamente señalada en la ley.

Sin embargo, la definición del Código Penal no es suficiente para explicar cuál es el contenido de un acto delictivo y por qué se diferencia del resto de actos ilícitos pues muchos de estos también se cometen por acción

u omisión y pueden producirse intencionalmente o de manera imprudente. Es por eso que la doctrina penal se ha esforzado en darle contenido a la definición de delito. Hoy existe consenso entre la mayoría de autores que cuando hablamos de delito nos estamos refiriendo a una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Una acción u omisión es típica cuando está descrita en la norma penal —también llamada tipo penal—, antijurídica cuando es contraria al ordenamiento jurídico, culpable cuando se comete con intención o negligencia y punible cuando amerita una sanción.

2. BIEN JURÍDICO

En materia de Derecho Penal, el *bien jurídico* cumple un papel fundamental por varias razones.

En primer lugar, se le asigna una función limitadora del *ius puniendi* al establecer el marco de aplicación de la norma, restringiendo la capacidad sancionadora del Estado a las conductas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente protegido. Se asume que todo tipo penal está construido sobre la base de un bien jurídico que busca proteger. Por lo tanto, será el bien jurídico el que establezca los límites de aplicación de la norma penal. Un ejemplo recurrente en la doctrina es el del homicidio. Si el tipo penal de este delito busca proteger el bien jurídico vida —unidad biopsicosocial que empieza con la anidación del óvulo fecundado y termina con la muerte cerebral o cese irreversible de la actividad cerebral—, será este el que constituya el marco de aplicación de la norma. En ese sentido, quien apuñala varias veces a un cuerpo humano en la creencia que está vivo cuando en realidad la persona murió de infarto minutos antes, está fuera de la aplicación de la norma que tipifica el homicidio pues ya no había vida que proteger cuando se produjo el apuñalamiento.

De otro lado, el bien jurídico cumple una función clasificadora al ordenar los delitos conforme a su relación con otros bienes jurídicos —delitos contra la vida, contra la salud, contra el honor, etcétera—, lo que se puede apreciar en la forma en que está estructurado el Código Penal.

También se le asigna al bien jurídico una función jerarquizadora, pues dependiendo de la mayor o menor relevancia de los bienes jurídicos protegidos, se fijarán las penas por imponerse cuando se infrinja una norma penal. El bien jurídico entonces regulará la proporcionalidad de las penas aplicables: más severas cuando se trate de bienes jurídicos más importantes, menos severas para la afectación de bienes jurídicos secundarios. En ese sentido, el profesor Bustos Ramírez, hablando de la relevancia de los bienes jurídicos, señala como los más importantes a aquellos que se encuentran «en la base del sistema», como la vida, el honor, la libertad, etcétera.

Dada la trascendencia del concepto, existen muchas definiciones de bien jurídico, algunas bastante más complejas que otras. Para facilitar su comprensión, nos basaremos en la definición de Von Litz (Kierszenbaum, 2009, pp. 187-211), para afirmar que se trata de un «interés social recogido en una fórmula jurídica». Obviamente no se trata de cualquier interés social sino, parafraseando a Roxin, de aquellos que resultan indispensables para el desarrollo de la persona, la protección de sus derechos fundamentales y el funcionamiento del sistema estatal (confróntese Roxin, 2013).

3. DERECHO PENAL ECONÓMICO

En los últimos tiempos, dado el desarrollo de la economía, han tenido un gran desarrollo los denominados *delitos económicos*, conductas criminales que tienen en común la afectación o puesta en peligro del bien jurídico «orden económico». Para el profesor alemán Klaus Tiedemann (2000, pp. 16 y ss.), se trata de conductas realizadas por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que afecta a un interés individual y pone en peligro el orden socioeconómico.

Por su parte, el profesor español Miguel Bajo Fernández ha propuesto una definición de orden económico que goza de consenso en un grupo importante de autores. Según Bajo, el orden económico para efectos penales consiste en el proceso de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Si bien es cierto que el derecho penal económico no es una rama autónoma del Derecho Penal, se ha convertido en una especialidad que abarca un grupo considerable de delitos, entre los que se encuentran algunos delitos patrimoniales (estafa, defraudación, apropiación ilícita), los delitos societarios (aquellos cometidos al interior de una persona jurídica), los delitos financieros (que atentan contra el sistema financiero, de seguros y bursátil), los delitos tributarios y aduaneros (que afectan los sistemas de recaudación del Estado), los delitos contra la propiedad intelectual y los delitos de lavado de activos.

4. DELITOS DE CUELLO BLANCO

La noción de delito de cuello blanco, si bien se presta a confusión con la de delito económico, en realidad pertenece al mundo de la criminología. Fue el sociólogo norteamericano Edwin Sutherland (1949) quien acuñó el término al presentar un trabajo con ese título a una conferencia de la Sociedad Americana de Sociología en 1939.

Con esta denominación quiso referirse a aquellos delitos que son cometidos exclusivamente por personas de alto nivel social o capacidad económica —caracterizadas en la denominación por vestir frecuentemente con traje de cuello y corbata—. Tradicionalmente se había asumido que el fenómeno delictivo era privativo de las clases sociales más pobres —delincuencia de cuello azul, en referencia a la vestimenta de los obreros en los Estados Unidos—.

A raíz de la propuesta de Sutherland han sido muchas las investigaciones que han demostrado empíricamente que no solo las personas con capacidad económica y buen nivel social delinquen tanto como los pobres, sino que existe un conjunto de delitos que solo pueden ser cometidos por los primeros. Estos trabajos han evidenciado también que los delitos cometidos por criminales de cuello blanco generan un perjuicio patrimonial mucho más cuantioso que el originado por personas de bajo nivel social que incurren en delitos patrimoniales.

Se puede afirmar entonces que los delitos económicos, criminológicamente hablando, pertenecen al ámbito de los delitos de cuello blanco.

5. CRIMEN ORGANIZADO

La Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado establece en su artículo 2 (a) que un grupo criminal organizado es aquel que se caracteriza por lo siguiente:

- a) Está formado por tres o más personas de manera intencional (no es aleatoria).
- b) Ha existido por un período determinado (no es efímero).
- c) Actúa de manera premeditada para cometer un delito sancionable con una pena no menor de 4 años de prisión
- d) Persigue como finalidad la obtención de un beneficio económico directo o indirecto

Estos grupos tienen una estructura, lo que implica que cuentan con una jerarquía y una distribución del trabajo entre los miembros que los integran.

Tradicionalmente se ha vinculado este concepto con el de la «mafia» italiana o «cosa nostra», típica forma de organización criminal que revolucionó el quehacer delictivo en la década de 1920 en Italia y Estados Unidos. Este tipo de grupo delictivo se caracterizaba por ejercer dominio sobre un determinado espacio territorial, estar especializado en específicas actividades ilegales (extorsiones, tráfico de drogas, contrabando, etcétera) y contar con una estructura jerárquica vertical y rígida basada en la lealtad de sus integrantes (la familia, el padrino, entre otros).

Hoy, sin embargo, en un mundo globalizado en el que las fronteras se diluyen, con la irrupción de la tecnología y el desarrollo de las comunicaciones, según sostiene Moisés Naim en su libro *Ilícito* (confróntese Naim, 2005), las estructuras tipo mafia han sido reemplazadas por las llamadas «redes criminales» (*networks*). Este concepto describe

más bien estructuras flexibles en las que, si bien es cierto hay distribución del trabajo y cadenas de mando, estas son mucho menos rígidas pues pueden involucrar diversos grupos o nodos que se consorcian para determinadas actividades; no están afincadas o circunscritas a un determinado espacio territorial ni se especializan por tipo de actividad ilegal. El valor fundamental para las redes criminales está centrado en la capacidad de proveer los servicios requeridos para la concreción exitosa del delito, dándose la circunstancia, por ejemplo, de que el mismo que provee servicio de transporte de drogas a los pocos días puede transportar contrabando, migrantes ilegales, etcétera.

Debido a lo lucrativo de estas actividades criminales realizadas a gran escala, hoy las organizaciones del crimen organizado cuentan con un gran poder económico e incluso bélico, al punto que, como en el caso de los carteles de la droga, ponen en cuestión la viabilidad de algunos Estados, siendo causantes en muchos casos de gravísimos problemas de gobernabilidad e incluso de la existencia de los llamados «Estados fallidos» —Estados soberanos que no puedan garantizar servicios básicos, carecen del monopolio exclusivo del ejercicio legítimo de la fuerza y no pueden aplicar la ley de manera uniforme—. Según la revista *Foreign Policy*, veinte Estados alcanzaron esa categoría en 2014.

La importancia que ha cobrado este fenómeno delictivo contemporáneo ha llevado a que los legisladores se esfuercen por adaptar las leyes a esta realidad, poniendo en vigencia normas especiales destinadas a combatir el crimen organizado con mayor eficacia.

En el Perú, el 20 de agosto de 2013 se promulgó la ley 30777, denominada «Ley contra el Crimen Organizado», que en su art. 2 define a las organizaciones criminales como: «cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves [...]».

Señala el inciso 2 de ese mismo artículo que «la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella, o que actúan por encargo de la misma, puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal».

El art. 3 de dicha norma enumera una lista larga de los delitos a los que se aplicará la ley y los artículos siguientes establecen diversas consecuencias de naturaleza procesal, sustantiva y penitenciaria que se derivarán de su aplicación.

Ahora bien, teniendo en consideración el grado de inseguridad que viene azotando a nuestro país, el gobierno promulgó el decreto legislativo 1244 (29 de octubre de 2016), con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada. Entre las principales modificaciones normativas que se han establecido se encuentran las siguientes:

- Se establece una distinción entre organización y banda criminal.
- La organización criminal está compuesta por tres o más personas, con carácter estable, permanente y se requiere que exista el reparto de tareas para la comisión de ilícitos penales.
- La banda criminal está compuesta por dos o más personas, quienes, sin reunir los requisitos establecidos para la organización criminal, tienen por finalidad cometer ilícitos penales de manera concertada.
- Se incorpora al artículo 3 de la ley 30077 los delitos de sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el sicariato (artículos 108, 108-C y 108-D del Código Penal).

6. CORRUPCIÓN

El término ‘corrupción’ deriva del latino *corrompere*, que significa descomponerse. Desde hace más de veinte años, la organización no gubernamental Transparencia Internacional popularizó la definición, muy extendida en estos tiempos, según la cual, corrupción consiste en el «abuso

de una posición pública para obtener un beneficio privado». Esta es una fórmula sintética que describe la esencia de la corrupción pública pero que ciertamente no agota su contenido. Autores como el historiador peruano Alfonso Quiroz han definido a la corrupción como el «mal uso del poder político o burocrático por parte de argollas de funcionarios públicos para obtener ventajas económicas o políticas contrarias al desarrollo social mediante la malversación o el desvío de recursos públicos y la distorsión de las políticas o instituciones» (Quiroz, 2013, p. 38).

Existe también la denominada «corrupción privada», actos de beneficios indebidos generados sin la intervención de funcionarios públicos, por ejemplo, cuando el funcionario de una empresa privada le cobra una comisión «por debajo de la mesa» al funcionario de un taller de mecánica privado para asignarle la contratación exclusiva de servicios mecánicos a la flota de vehículos de su representada. Los recientes escándalos de corrupción destapados en la FIFA, referidos al pago de sobornos para arreglar resultados de partidos de fútbol, elegir las sedes de los campeonatos mundiales o para conceder derechos de televisión, son una buena muestra de corrupción privada.

La corrupción no solo es un fenómeno moral o uno que produce consecuencias económicas, sino que tiene un grave impacto social en la medida que impide el desarrollo de sociedades pobres y afecta la gobernabilidad.

Existe la corrupción cotidiana, que puede ser de pacotilla o mediana, y lo que hoy se conoce como la «gran corrupción», aquella que es cometida por personas que detentan poder económico o político, involucra enormes cantidades de dinero y afecta los derechos fundamentales de las personas.

La corrupción pública que ha padecido tradicionalmente el Perú es una corrupción administrativa extendida, pero a raíz de lo ocurrido en la década de 1990 durante el fujimorato, surgió un nuevo fenómeno que la Iniciativa Nacional Anticorrupción (INA), un grupo plural formado por el gobierno de transición del presidente Valentín Paniagua para analizar este proceso y plantear alternativas, llamó la «corrupción sistémica».

Según este grupo de trabajo, la corrupción se vuelve sistémica cuando se produce un copamiento o captura del Estado por parte de un núcleo corrompido y corruptor que le impone una succión-direccionamiento a las redes preexistentes y dispersas de la corrupción institucional. Sostiene el diagnóstico que en la década de 1990 «la corrupción sistemático-institucional fue superada y subordinada por la corrupción sistémica, que la instrumentalizó», entendiéndose por esta última a «la ejercida desde el núcleo central del gobierno que modifica, adapta y subordina el accionar de los distintos espacios del Estado en función de sus necesidades de reproducción»¹.

En ese sentido,

la corrupción llegó a penetrar el centro mismo del poder del Estado, para ser utilizada como instrumento de gobierno. Para ello se organizó una red de corrupción que involucró a gran parte del Estado y que contó con la complicidad de sectores importantes de la clase dirigente...el centro de la corrupción se trasladó del ámbito administrativo-institucional al núcleo del poder político. El Estado no se vio copado desde fuera por redes corruptas, sino que la iniciativa corruptora provino de su centro mismo, a través del Poder Ejecutivo y los servicios de inteligencia².

Usualmente la corrupción va acompañada de un fenómeno muy pernicioso que es el de la *impunidad*. Cuando uno comete un delito, es de esperar que este, una vez descubierto, produzca una consecuencia jurídica para su autor. El hecho criminal debe ser investigado, procesado y finalmente sancionado con una pena o consecuencia accesoria. Sin embargo, tratándose de delitos de corrupción, es muy frecuente que sus autores no sufran consecuencia legal alguna, debido a su capacidad económica o su poder político. Peor aún, siendo evidente que han

¹ Iniciativa Nacional Anticorrupción, Un Perú Sin Corrupción (documento de trabajo), Lima, julio de 2001, p. 5.

² Iniciativa Nacional Anticorrupción, Un Perú Sin Corrupción, 2001, p. 5.

cometido un delito, muchas veces son considerados como modelos de éxito social. Esta situación se produce en parte también porque se trata de conductas ilícitas que no generan reacción social, muchas veces porque las víctimas, que son los ciudadanos en general, y en particular los más pobres, no son conscientes de su condición de víctimas, lo que se traduce en anomia social.

Contribuye también a la impunidad que en nuestro medio la corrupción se haya «normalizado», es decir, que, pese a que se trata de prácticas delictivas, los ciudadanos la asumen como un hecho cotidiano, en una mezcla de resignación y complicidad partícipe como una forma de sobrevivencia. Ello se ha expresado dramáticamente en las recientes encuestas realizadas para las elecciones regionales, en las que el 55% de los encuestados a nivel nacional señalaron estar dispuestos a votar por un candidato que sabían que era un corrupto pero que pensaban que iba a hacer algo de obra. Esta extendida asunción de la vieja filosofía del «roba, pero hace», ha colocado al Perú en una situación grave en materia de corrupción en la que los escándalos en las instituciones centrales y los gobiernos regionales se suceden permanentemente.

Desde el punto de vista penal, la corrupción está comprendida en el Título relativo a los Delitos contra la Administración Pública e involucra una serie de conductas que analizaremos más adelante, como el peculado, el cohecho activo y pasivo, la colusión ilegal, el tráfico de influencias y la negociación incompatible.

7. MEDIDAS PROCESALES PARA LA PERSECUCIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Desde que asumió el poder el gobierno del presidente Pedro Pablo Kuczynski, ante el clamor ciudadano por la creciente inseguridad ciudadana que se vive en el país y la creciente indignación que han generado las revelaciones del caso Lava Jato, solicitó la delegación de facultades

legislativas para emitir regulación de urgencia en materia de corrupción y crimen organizado, entre otras.

Con fecha 30 de diciembre del 2016, se publicó el decreto legislativo 1307, que modifica el Código Procesal Penal con la finalidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y mejorar la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios.

Entre las novedades que trae este decreto legislativo, se dispone que las medidas de «protección de testigos, peritos, agraviados y agentes especiales o colaboradores que intervengan en los procesos penales» serán determinadas por el fiscal o juez en función a la percepción del peligro grave que puedan correr estas personas (art. 247).

Igualmente se dispone una serie de medidas de simplificación del proceso o destinadas a evitar su innecesaria dilación: reemplazo del abogado defensor (art. 85), actuación de prueba anticipada (art. 242), plazos y prolongación de la prisión preventiva (arts. 272, 274), entre otras.

Esta norma regula ampliamente las instituciones del agente encubierto y el agente especial, así como las operaciones encubiertas (arts. 341 y 341-A). Se autoriza, por parte del fiscal, la posibilidad de que agentes policiales actúen con identidad supuesta e incluso que ciudadanos que forman parte de una organización criminal puedan actuar como delatores. Igualmente se prevé la realización de operativos conjuntos para desbaratar delitos de inminente comisión (art. 68-A).

La Cuarta Disposición Complementaria Final dispone la creación de un Sistema Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios que deberá ser implementado por el Poder Judicial, la Fiscalía, la Policía y el Ministerio de Justicia.

Recientemente el gobierno aprobó el decreto legislativo 1307 (del 30 de diciembre de 2016), con la finalidad de dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción y criminalidad organizada. Entre las principales modificaciones normativas se encuentran las siguientes:

- Se establece que la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada podrá durar hasta 36 meses.
- Se modifican plazos en la tramitación del proceso inmediato.
- Se incorpora el artículo 68-A al Nuevo Código Procesal Penal, el cual permite que el fiscal, conjuntamente con la Policía, puedan realizar operativos ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento.

8. PREGUNTAS

1. ¿Cuáles son los elementos del delito?
2. ¿Cuáles son las funciones del bien jurídico?
3. ¿Cuál es la diferencia entre delito económico y delito de cuello blanco?
4. ¿Los integrantes de una organización criminal tienen que pertenecer a ella con ánimo de permanencia?
5. ¿En qué consiste la corrupción sistémica?

PARTE ESPECIAL
DELITOS ECONÓMICOS

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 2

DELITOS PATRIMONIALES CON CONNOTACIÓN SOCIOECONÓMICA

Como hemos señalado anteriormente, los delitos económicos son aquellos que afectan el bien jurídico orden económico. Si bien los delitos patrimoniales, como su *nomen iuris* lo indica, impactan sobre el bien jurídico «patrimonio», existen circunstancias en las que, dada su trascendencia por el volumen del valor económico que importan y por las características de los autores, constituyen verdaderos delitos económicos pues terminan afectando el proceso de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Pensemos, por ejemplo, en una estafa millonaria como la ocurrida en el caso CLAE, en el que se engañó a miles de personas para que entreguen a esa institución cientos de millones de soles (S/600 000 000 aproximadamente) con el argumento de que recibirían indefinidamente cuantiosos intereses mensuales muy por encima de las tasas del mercado. En realidad, se trató de una típica «pirámide» en la que los intereses que se pagaban a unos eran financiados con los aportes de los que venían detrás. El impacto en el orden económico causado por esta enorme pirámide fue tal, que la Superintendencia de Banca y Seguros se vio obligada a intervenir para poner término a una situación que estaba poniendo en riesgo la propia viabilidad del sistema financiero nacional.

Por esta razón hemos creído conveniente analizar algunos delitos contra el patrimonio que pueden en determinadas circunstancias constituir verdaderos delitos económicos, entre ellos la apropiación ilícita, la estafa, las defraudaciones y el hurto.

El bien jurídico patrimonio es definido como el «conjunto de bienes, valores y otras entidades con valor económico» y se verá afectado cuando se produzca un desmedro o perjuicio valorizable en dinero.

1. APROPIACIÓN ILÍCITA

El delito de apropiación ilícita está previsto y penado en el artículo 190 del CP, que a la letra dice:

El que en provecho propio o de un tercero se apropia de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

1.1. Tipicidad objetiva

Como hemos señalado, el bien jurídico afectado por este delito es el patrimonio, que en este caso puede estar representado tanto por el derecho de propiedad como por el derecho de posesión. Es decir, puede ser sujeto pasivo de este delito el propietario (persona con derecho de disponer del bien) o el poseedor de un bien mueble (quien tiene derecho de uso y disfrute). No se requiere calidad especial alguna para ser autor de apropiación ilícita pudiendo cualquier persona ser sujeto activo de este.

a) Acción

El núcleo de la acción del delito consiste en el acto de apropiarse, es decir «hacerse dueño de la cosa». En estos casos, el agente del delito recibe el bien —que necesariamente tiene que ser un mueble pues no existe apropiación ilícita de inmuebles— temporalmente, con la obligación de devolverlo a quien se lo dio o entregarlo a un tercero.

b) Naturaleza del título

La recepción del bien tiene que ocurrir en virtud de un título legítimo no traslativo de propiedad que genere precisamente la transitoriedad en su tenencia y la obligación futura de retornarlo o entregarlo a un tercero. La propia norma pone ejemplos de este tipo de títulos cuando se refiere a los contratos de depósito, comisión y administración. También podríamos señalar los contratos de transporte, custodia y usufructo, entre otros. Esto quiere decir que el sujeto activo del delito de apropiación ilícita entra en contacto con el bien objeto del delito a través de una relación lícita. Lo recibe de su propietario o de un tercero con capacidad de disposición sobre este por medio de un acto legal.

c) Bien materia del delito

Como ya hemos mencionado, el objeto materia del delito tiene que ser un bien mueble. El concepto de mueble para efectos penales se aparta de la definición civil, pues mientras que para el derecho civil los bienes registrables tienen la calidad de inmuebles (barcos, ferrocarriles, etcétera), en derecho penal se entiende que es un bien mueble el que literalmente puede ser movido, independientemente de su naturaleza registrable. Por esta razón los barcos y ferrocarriles sí pueden ser objeto de apropiación ilícita.

Este concepto incluye al dinero y otros instrumentos que representan un valor económico como las letras de cambio, pagarés, bonos, etcétera.

1.2. Tipicidad subjetiva

La apropiación ilícita es un delito doloso, es decir que debe cometerse con intención por parte del autor. Una vez que este recibe el bien mueble de manera legal, decide apropiarse de este. La intención de hacerse dueño de la cosa surge con posterioridad a su recepción. Si la intención fuera previa, no se cometería apropiación ilícita sino estafa, pues el actor habría actuado con engaño al fingir recibir el bien mueble como parte

de una relación jurídica legítima, cuando en realidad previamente había decidido apropiarse de esta, siendo la operación contractual solamente un vehículo de su engaño.

A esta intención de apropiarse que surge una vez que el autor recibe el bien a través de un título legítimo se le conoce en doctrina como el *Animus Rem Sibi Habendi* (hacerse dueño de la cosa).

1.3. Pena

Quien incurre en este delito recibirá una sanción de prisión que oscilará entre los dos y seis años, salvo que haya actuado cometiendo alguna de las agravantes establecidas en la ley.

En efecto, si el autor del delito tiene la calidad de curador, tutor, síndico, albacea, depositario judicial, o ha actuado en el ejercicio de una profesión o industria, la pena se elevará a un mínimo de tres y un máximo de seis años de prisión. En este caso se sanciona el mayor desvalor del acto del sujeto activo, quien para cometer el delito se ha valido de una posición de prevalencia sobre la víctima o actuado en violación de un deber de custodia del bien o transgrediendo reglas de conducta que le impone su profesión o actividad industrial o comercial.

De otro lado, si el delito se ha cometido en el contexto de desastres naturales u otros hechos similares, la pena aumentará a un mínimo de cuatro y un máximo de seis años de privación de libertad. Aquí se justifica una mayor sanción porque el autor de la apropiación ha actuado despreciando el contexto de necesidad que impone una situación de emergencia, en cuyo caso su proceder implicará un grave daño a las víctimas del desastre.

— *Jurisprudencia*

Existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido ilícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea del bien que se ve privado el propietario,

ya el valor incorporado en él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho de que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso, por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho¹.

Es distinta la situación que tiene el partícipe en este delito, pues él no requiere que esté vinculado a alguno de los títulos que contempla el tipo penal de apropiación indebida (pero si es necesario que exista, sin embargo, las obligaciones del título recaerán sobre otra persona-autor), pues, a diferencia de la autoría, los deberes que tiene un partícipe (tercero) son negativos, por ejemplo (no ayudar a violar los deberes positivos del comisionista). En ese sentido, para el cómplice —en este delito— es irrelevante si participó en la celebración que generó alguno de los títulos exigidos en la norma penal (para que una persona sea partícipe de este delito, es necesario la existencia de alguno de los títulos que producirán la obligación de devolver o usar (obligación que es para el autor no para el partícipe), pero ello no quiere decir que el partícipe haya intervenido en este título, pues si es así él estará obligado también a realizar lo que instaura, situación que lo conllevará a responder a título de autor y no de partícipe). Para determinar si una persona ha participado a título de cómplice deberá acreditarse que haya transgredido su deber negativo, es decir, debemos probar que la persona actuó favoreciendo —normativamente— a la realización del delito de apropiación ilícita; debemos probar que la persona actuó favoreciendo —normativamente— a la realización del delito de apropiación ilícita; debemos entonces, verificar que la conducta de la sentencia haya transgredido su rol, generando un riesgo no permitido².

¹ Expediente N° 713-97-Cañete, Ejecutoria Suprema del 1 de setiembre de 1997 en Baca, Rojas & Neira (1999, p. 417).

² Expediente N° 902-06-Lima, 13 de marzo de 2007, Tercera Sala Penal de Reos Libres, en: CD *Jus-Data Jurisprudencia*, 2007, 1.

2. ESTAFA

La estafa es el delito de defraudación por excelencia pues comparte con esta modalidad delictiva los elementos fundamentales de todo fraude. Siendo un delito contra el patrimonio, el bien jurídico protegido por el artículo 196 del CP es el mismo descrito al inicio de este capítulo. La norma define a la estafa de la siguiente manera:

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de seis.

Como se advierte, para cometer el delito de estafa no se requiere ninguna calidad especial, lo que implica que cualquiera puede ser su autor.

2.1. Tipicidad objetiva

a) Acción

Este delito requiere una conducta en la que los elementos se deben presentar en un orden predeterminado, por lo que la doctrina hace referencia a una «causalidad necesaria».

En ese sentido, el accionar del sujeto activo deberá desarrollarse en la siguiente secuencia:

- Engaño que genera un
- Error que determina una
- Disposición patrimonial «inconsciente» de la víctima, que le causa un
- Perjuicio económico a la víctima y un provecho económico al autor

Veamos brevemente en qué consiste cada uno de los elementos que constituyen el delito de estafa.

Engaño

El legislador ha querido expresar que el autor de la estafa debe recurrir a una falta de verdad en lo que dice o hace o para cometer el delito. Por ello, para ejemplificar este proceder ha utilizado palabras similares como engaño, astucia o ardid, culminando con una fórmula abierta en la que se refiere a «otras formas fraudulentas».

Algunos autores han señalado que la naturaleza de este engaño debe ser de tal magnitud que constituya una verdadera puesta en escena (*mise en scene*) que implique un despliegue de artificios que denoten una habilidad especial. Sin embargo, nuestra legislación no exige tales condiciones, siendo necesario únicamente que el engaño sea de tal magnitud que resulte idóneo para provocar el error en la víctima. Ello implica que la idoneidad del engaño deberá ser evaluada en cada caso concreto y dependerá tanto de las circunstancias que rodeen el hecho como del despliegue artificioso realizado por el sujeto activo como de las condiciones personales del agraviado.

Nuestro legislador ha incluido un supuesto en el que se altera el orden secuencial que debe seguir toda estafa. Se trata del caso en el que el autor del delito no genera el error en la víctima a través de su proceder engañoso, sino que mantiene —mediante engaño— un error preexistente en esta.

Error

La doctrina define al error como una falsa representación de los hechos. Como hemos señalado, salvo el supuesto en que el error preexiste en la víctima y la conducta del autor consiste en mantenerlo en esa equivocada percepción de la realidad, la regla general es que es el sujeto activo quien debe propiciar el error en el agraviado a través de sus engaños.

Disposición patrimonial

Al actuar motivada por el error, la víctima no es consciente de que está disponiendo de su patrimonio. Por el contrario, muchas veces cree que lo está incrementando. Si analizamos lo que ocurre cuando alguien es estafado

con el denominado «cuento de la lotería», advertiremos que el sujeto pasivo, al pagar por un billete de la lotería supuestamente premiado, cree que está aumentando su patrimonio con el valor del premio, cuando en realidad, al tratarse de un billete falso, lo que está haciendo al pagar por él es disminuyendo su patrimonio al disponer inconscientemente de este, inducido por el engaño.

Perjuicio y provecho patrimonial

La consecuencia de la consumación de la estafa es que el sujeto activo del delito obtiene un provecho patrimonial al recibir una ventaja económica por parte de la víctima, quien en contrapartida sufrirá un detrimento de su patrimonio, lo que le significa un perjuicio económico.

Estafa contractual

Cuando el engaño se concreta en un contrato entre estafador y víctima, estaremos no frente a un incumplimiento de contrato (lo que solo genera efectos civiles), sino ante una estafa denominada «estafa contractual». En este supuesto, el sujeto activo, valiéndose de engaño, hace creer a la víctima que quiere cumplir con una obligación contractual cuando en realidad ha planificado desde un inicio simular una voluntad falsa de cumplimiento para obtener un provecho patrimonial perjudicando a la otra parte.

Estafa triangular

Lo usual en la estafa es que la víctima del engaño es a la misma vez la víctima del perjuicio patrimonial. Sin embargo, ocurren casos en que error y perjuicio se «desdoblan» y concurren en personas distintas, siendo una la víctima del engaño y otra, la perjudicada patrimonialmente. Esto ocurre cuando la capacidad de disposición del patrimonio de la víctima del perjuicio recae en un tercero.

Un caso típico de esta forma de estafa es aquel en que el engañado es un apoderado que, motivado a error por el engaño del estafador, hace entrega de dinero de su representado al sujeto activo sin que su mandante

siquiera se entere de que ha habido tal disposición patrimonial, o el caso en que un juez, motivado a error por el sujeto activo, dispone del patrimonio de un tercero.

b) Bien objeto del delito

A diferencia de la apropiación ilícita, el bien objeto del delito de estafa puede ser tanto un bien mueble como un inmueble.

2.2. Tipicidad subjetiva

La estafa es un delito doloso, lo que implica que el agente tiene que actuar con intención de obtener un provecho patrimonial a través del engaño y con perjuicio de tercero.

En este caso, el dolo es previo a la entrada en contacto del sujeto activo con el bien objeto del delito, pues este ocurrirá precisamente como consecuencia de su actuar, lo que quiere decir que la intención preexiste desde el momento en que el agente despliega su engaño.

La existencia de dolo previo o dolo posterior es muchas veces un elemento determinante para poder diferenciar si estamos frente a un caso de estafa o apropiación ilícita. Imaginemos un caso en el que una persona se apropia ilegítimamente del automóvil de otra. Si el sujeto activo decide apropiarse del vehículo luego de que lo recibe de su propietario en alquiler por tres meses (título legítimo no traslativo de propiedad) estaremos frente a una apropiación ilícita (dolo posterior a la recepción del bien), pero si el sujeto activo se acerca al propietario y, con engaños, finge estar interesado en alquilar el auto cuando en realidad lo que quiere es que se lo entregue el propietario para apropiarse de este y venderlo a un tercero (dolo previo), estaremos frente a un caso de estafa.

2.3. Pena

Tal como lo dispone la norma, la sanción aplicable al delito de estafa es la de prisión no menor de un año ni mayor de seis.

— *Jurisprudencia*

El delito de estafa se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra fraudulencia induce a mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que este en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero; delito que llega a consumarse en el mismo momento que el agente obtiene el provecho económico indebido³.

Un mismo hecho punible no puede adecuarse a los tipos penales de estafa, previsto en el artículo 196 del Código Penal y al de apropiación ilícita, tipificado en el artículo 190 de la misma norma legal; ya que por su naturaleza configurativa son incompatibles para una misma acción; pues, el primero de ellos presupone la adquisición ilícita del objeto por parte del agente, ya que el agraviado, por un vicio de su voluntad al haber sido engañado, no se percata de que es inducido a error para que traslade su patrimonio en provecho del actor; mientras que el segundo (...) ilícito presupone la adquisición ilícita del bien, el mismo que tiene la obligación de devolver o administrar en virtud del título por la cual se recibe el bien, apareciendo, el aspecto doloso de apropiación posteriormente a la recepción, con la negativa a entregarlo⁴.

3. DEFRAUDACIÓN

Como señalamos anteriormente, la defraudación, consistente en obtener un provecho patrimonial ilícito mediante engaño, puede expresarse a través de diversas modalidades, siendo la estafa la más caracterizada y frecuente. La estructura que comparten estos delitos es la misma: engaño-error-disposición patrimonial-provecho ilícito-perjuicio. Es por tal motivo

³ Expediente N° 1219-04-Lima, Sentencia del 1 de setiembre de 2006, Tercera Sala Penal de Reos Libres, en: CD *Jus-Data Jurisprudencia*, 2007, 1.

⁴ Expediente N° 762-97-Lima, Ejecutoria Suprema del 30 de junio de 1998, en Caro (2007, pp. 241-242).

que, basándose en la definición de Estafa contenida en el artículo 196, el legislador no define la defraudación, procediendo simplemente a consignar cuatro modalidades adicionales en el artículo 197:

a) Fraude procesal

Se produce cuando el engaño se plasma en el contexto de un proceso judicial —por ejemplo, presentando documentación falsa o adulterada para sustentar una pretensión a la que no se tiene derecho y así motivar a error al juez para que disponga un beneficio patrimonial indebido en favor del demandante—.

También puede ocurrir cuando no existiendo proceso alguno, se aparenta lo contrario para obtener un provecho ilícito —por ejemplo, valiéndose de una sentencia falsa—.

b) Abuso de firma en blanco

Esta forma de defraudación, bastante frecuente en nuestro medio, ocurre cuando la víctima ha firmado algún documento en blanco confiando en que este será oportunamente completado con un contenido que recoja las reales intenciones para el que fue firmado. Sin embargo, un tercero, aprovechando la existencia de la firma original, incorpora un contenido que perjudicará al otorgante pues implicará una disposición patrimonial no deseada que lo afectará económicamente.

c) Alteración de cuentas, precios o condiciones

Como su nombre lo indica, en este caso, el autor de la defraudación, siendo un mandatario o comisionista, recurre al engaño para alterar la realidad y de esta forma inventar gastos inexistentes o aumentar los reales, para procurarse un beneficio patrimonial indebido con perjuicio de tercero.

d) Estelionato

El nombre de este delito deriva de la palabra griega *estellionatus* (hombre engañoso). Esta modalidad de defraudación admite dos supuestos:

1. *Venta de bien gravado como si fuera libre*

En este caso, el autor del delito funge de vendedor de un bien, que puede ser mueble o inmueble, y engaña al comprador haciéndole creer que lo que está comprando es un objeto libre de toda restricción, cuando en realidad dicho bien se encuentra afectado en su libre disposición o goce —por ejemplo, porque pesa sobre él un embargo o una prenda—.

2. *Venta de bien ajeno como si fuera propio*

Esta modalidad consiste en que el sujeto activo del delito, a través de un engaño idóneo, simula ser el propietario de un bien que en realidad pertenece a otra persona o simplemente no es de su propiedad. Son comunes los casos de fraude inmobiliario en los que, valiéndose de documentación falsa, adulteración de los registros públicos u otras maquinaciones que incluyen el fraude procesal, personas inescrupulosas u organizaciones delictivas venden bienes que luego resultan de propiedad de terceros.

— *Jurisprudencia*

Delito de fraude procesal:

La conducta ilícita se encuentra prevista en el artículo 416, el cual indica «El que por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario público para obtener resolución contraria a ley, será reprimido con pena privativa de liberas no menor de dos ni mayor de cuatro años», siendo la doctrina quien indica que «lo que pretende el defraudador es, no solamente el error y engaño del juez, sino que por este medio tratará de conseguir una sentencia o resolución o acto que formalmente lícita por su contenido de injusticia, despoje a sus contrarios de sus derechos» (Ferreira, 1995, p.279).

Que, asimismo, prueba la responsabilidad penal de los procesados, el hecho de haber simulado un juicio que generó el embargo del inmueble sobre el cual recaía la hipoteca, para lo cual los procesados desconociendo el acuerdo con el banco, y después de haber logrado su propósito, dejan sin efecto lo acordado sin levantar la hipoteca, más bien en forma dolosa el encausado sede sus acciones y derechos a terceras personas como son los señores Bauer, para de esta manera evitar que el banco agraviado pueda interponer las acciones legales correspondientes ⁵.

Delito de abuso de firma en blanco

Son elementos constitutivos del delito: a) que el agente reciba un documento en blanco y con la sola firma de la víctima, b) que la víctima haya entregado voluntariamente tal documento al agente para que sea llenado con un texto determinado, fijado de antemano por ambos, c) que el agente elabore sobre el documento un contenido fraudulento y diferente al acordado, que le otorgue determinados derechos inexistentes a su favor, d) que tal contenido implique un perjuicio patrimonial para el firmante o para un tercero, y e) que, como elemento subjetivo exista el dolo, esto es conciencia y voluntad de actuar con fraude⁶.

Delito de estelionato

Es posible que el objeto de un contrato de compraventa sea un bien que no se encuentra en la propiedad del vendedor, un bien ajeno, siempre y cuando el comprador conozca esa situación, lo que conlleva la obligación del vendedor de adquirir dicha cosa para transferirla al comprador. Es diferente cuando se vende como propio lo que es ajeno, pues en ese caso se incurre en la figura penal denominada «estelionato»,

⁵ Expediente N° 8842-97-Lima, Sentencia del 14 de abril de 1998, Resolución Suprema, en Baca, Rojas & Neira (1999, t.III, p.327).

⁶ Expediente N° 702-98-Lima, Sentencia del 28 de mayo de 1998, Sala Penal Reos Libres, en Baca, Rojas & Neira (1999, t. III, p.328).

prevista y penada en el artículo 197, inciso 4 del Código Penal, y un ilícito penal no puede, al mismo tiempo, ser [un] lícito civil⁷.

Una persona incurre en delito de defraudación cuando hipoteca un inmueble que ha adquirido de un tercero, siendo que antes de hipotecarlo había tomado conocimiento de que dicho bien no le pertenecía a quien se lo vendió y que el verdadero propietario había obtenido sentencia judicial favorable en ese sentido⁸.

4. FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Este delito, tipificado en el artículo 198 del CP, ha sido objeto de varias modificaciones, la última de ellas ocurrida mediante la ley 29307 del 31 de diciembre de 2008. Esta norma sanciona con una pena de hasta cuatro años de privación de libertad a quien, ejerciendo la administración o representación de una empresa, realiza alguna o varias de las acciones u omisiones descritas en ella, siempre que le generen a esta o a terceras personas un perjuicio patrimonial.

En tal sentido, al igual que en los casos anteriormente descritos, el bien jurídico protegido es el patrimonio.

4.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo

El autor de este delito debe reunir la calidad de administrador o representante de la empresa. En la fórmula original del artículo, el legislador hacía referencia expresa a la condición de fundador, miembro del directorio, del consejo de administración o vigilancia, gerente, administrador o liquidador de la empresa. Luego, en la reforma del año 2006 (ley 28755) se agregó a las anteriores la condición de auditor

⁷ Casación N° 1657-2006-Lima en Caro (2007, pp. 243-244).

⁸ Expediente N° 5702-97, Sentencia del 7 de enero de 1998, en Rojas Vargas & Infante Vargas (2001, p. 339).

interno o externo, para luego recalar en 2008, con una fórmula genérica que hace referencia a la calidad de administrador o representante. Con esta modificación, el legislador prescinde del cargo que ocupa el sujeto activo en la estructura de la empresa, para poner el acento en su capacidad de tomar decisiones al interior de esta o de ejercer el poder de actuar en nombre de ella ante terceros. Queda claro entonces que no cualquiera puede ser autor de este delito, sino únicamente quien ejerce las funciones de administración y representación.

b) Acción

A pesar de que el nomen iuris del delito hace referencia al fraude, no todas las conductas descritas implican engaño. Por ello, el artículo consta de ocho incisos que podríamos clasificar en dos categorías:

Acciones u omisiones engañosas (incs. 1,2,3,5 y 6)

El engaño en estos casos consiste en diversas conductas mediante las que el agente distorsiona la realidad para aparentar una situación falsa que determine un perjuicio económico a terceros. Los supuestos en los que se pone el código son la alteración de los balances para simular un aumento o disminución de las partidas contables, proporcionar otros datos falsos relativos a la situación de la empresa, promover a través del engaño falsas cotizaciones de títulos valores de la empresa, distribuir balances inexistentes y omitir informar a la empresa de la existencia de intereses incompatibles con esta.

Salvo en el último caso, estamos frente a situaciones en que se va a presentar una situación económica irreal de la compañía para que terceros o ella misma dispongan de su patrimonio incurridos en error —invirtiendo en ella, pagando más de lo debido por acciones o participaciones o distribuyendo utilidades inexistentes, entre otras—.

Cabe reiterar que las acciones u omisiones mencionadas solo serán constitutivas de delito si causan un perjuicio patrimonial a la persona jurídica o terceros.

La no información de intereses incompatibles con los de la empresa será típica cuando implique un conflicto de intereses que tenga un impacto negativo en el patrimonio de esta o de terceros —por ejemplo, ser accionista de una empresa de la competencia y tomar decisiones que la beneficien en perjuicio de la administrada o representada por quien mantiene los intereses en conflicto—.

Acciones que no importan la presencia de engaño y que buscan impedir el abuso de la posición del administrador o representante (incs. 4, 7 y 8).

Aunque no se recurra al engaño, esta norma también considera típicas algunas conductas realizadas por los administradores o representantes de las empresas si estas generan daño patrimonial. Entre ellas está el que estos acepten como garantía de préstamos que realizan a la sociedad, estando expresamente prohibidos de hacerlo, títulos o acciones de la propia empresa. Con este supuesto busca evitarse situaciones de abuso de la posición privilegiada que detentan quienes ejercen estas funciones.

Igualmente se han incluido como modalidades de este delito el asumir préstamos para la empresa que terminen perjudicándola intencionalmente y el uso indebido de bienes de la persona jurídica para beneficio o provecho de los administradores o representantes o de terceros.

4.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito típicamente doloso, lo que quiere decir que el agente debe actuar con la intención de perjudicar a su administrada o representada. Están excluidas las acciones u omisiones culposas, como el caso del inciso 7, si la persona decide asumir indebidamente préstamos que terminan perjudicando a la persona jurídica pero que obedecieron a un proceder negligente del sujeto —por ejemplo, exceso en su mandato, cálculo equivocado de rentabilidad, etcétera—.

4.3. Pena

La pena prevista para este delito es de hasta cuatro años de privación de libertad.

— *Jurisprudencia*

Delito de fraude en la administración de personas jurídicas:

En el delito de fraude, en la administración de personas jurídicas, es necesario que el sujeto activo en su calidad de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realice cualquiera de los siguientes comportamientos: «a) ocultar a los accionistas, socios, asociados, o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas (...); b) proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica; c) promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones; d) aceptar, estando prohibido de hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito; e) fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes; f) omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica; g) asumir préstamos para la persona jurídica; h) usar en provecho o de otro el patrimonio de la persona»⁹.

También denominada administración desleal, está destinada, como la mayoría de los delitos societarios, a prevenir o evitar que se lesione la tutela de la veracidad de una información social, de capital social, del patrimonio de accionistas, de sus derechos de participación y control que han sido casi uniformemente aceptados por la doctrina; aun cuando existe un margen de discrepancia debido a la colisión con

⁹ Expediente N° 8023-97-Lima, Ejecutoria Suprema del 18 de marzo de 1998, en Caro (2007, p. 270).

el criterio de ultima ratio que rige el Derecho Penal, extremo que ha sido superado, entendemos, por la necesidad de controles rígidos, respecto del comportamiento de las personas jurídicas al igual que sus integrantes, en función de su desenvolvimiento social¹⁰.

5. PREGUNTAS

1. ¿Cuál es la diferencia entre apropiación ilícita y estafa, desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva?
2. ¿Cuál es la relación entre la estafa y las defraudaciones?
3. ¿Quiénes pueden cometer el delito de fraude en la administración de personas jurídicas?

¹⁰ Expediente N° 11-01-Lima, Resolución Suprema del 18 de junio de 2004, Sala Penal Especial, «B», en: Barandiarán & Nolasco (2006, t.I, p. 171).

CAPÍTULO 3

DELITOS FINANCIEROS

En los últimos tiempos, la delincuencia económica ha merecido una mayor atención por parte de nuestras autoridades, pues han tenido que ocuparse de comportamientos delictivos que son cometidos a través de la utilización del sistema financiero. En la actualidad, los delitos financieros representan uno de los mayores retos que deben enfrentar las entidades financieras y, en general, todas aquellas empresas que reciben aportes del público, ya que el avance y desarrollo de la tecnología han permitido que los delincuentes cuenten, cada vez más, con mayores herramientas que permiten realizar fraudes que representan pérdidas millonarias y que finalmente llegan a tener un impacto en la economía del país. De ahí el reto que tienen nuestros legisladores de poder tipificar las diferentes conductas delictivas, atendiendo al constante cambio de la sociedad producto de la globalización y del desarrollo de la tecnología.

1. CONCENTRACIÓN CREDITICIA

El delito de concentración crediticia está previsto y sancionado por el artículo 244¹ del Código Penal, de la siguiente manera:

¹ Artículo modificado por el artículo 3 de la ley 28755, publicada el 6 de noviembre de 2006.

El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público que, directa o indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el párrafo anterior sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo, que hayan participado en el delito, serán reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.

1.1. Tipicidad objetiva

El tipo penal de concentración crediticia se configura cuando el agente, que puede ser cualquiera de los descritos en la norma, aprueba, directa o indirectamente, créditos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley.

Con la tipificación de este delito lo que se busca es controlar el riesgo crediticio y evitar un menoscabo económico del patrimonio de terceros,

el cual usualmente está representado por los fondos depositados en las entidades financieras. Este delito de concentración se presentará en su modalidad agravada bajo dos supuestos:

- Cuando existe el abuso de la posición del agente, quien, en vez de cautelar los créditos u otros financiamientos, los otorga a favor de personas que no se encuentra calificadas para recibirlos, conforme lo establecen los criterios de vinculación establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Cuando la conducta ilegal desplegada por el agente puede traer como consecuencia la intervención o extinción de la empresa del sistema financiero.

a) Bien jurídico protegido

En los delitos financieros, entre los cuales se encuentra el de concentración crediticia, el bien jurídico protegido es el sistema crediticio, el que debe ser entendido como el conjunto de instituciones de crédito que operan en el país, que se encuentran vinculadas con sus depositantes y beneficiarios a través de una relación de intermediación financiera².

b) Sujeto activo

El delito de concentración crediticia es un delito especial, por ello solo podrá ser cometido por aquellas personas descritas en el tipo penal, que trabajan en una institución financiera u otra que se encargue de operar fondos del público.

² La intermediación financiera es un proceso en virtud del cual las instituciones financieras u otras que operen con fondos del público reciben dinero de personas o empresas, y a su vez lo entregan a manera de préstamos a aquellas personas o empresas que requieren recursos económicos, ya sea para el desarrollo de sus actividades, adquisición de bienes, entre otros.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es la sociedad, entendida como el grupo de personas, clientes o usuarios que tienen un interés en las operaciones crediticias.

1.2. Tipicidad subjetiva

Es un delito doloso, por lo que el autor deberá tener la intención de cometer el acto ilícito.

1.3. Pena

La pena establecida para el delito de concentración crediticia va desde los cuatro hasta los doce años de prisión, dependiendo si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Adicionalmente, se podrá imponer una pena de multa de hasta setecientos treinta días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de concentración crediticia:

En lo que respecta a la ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la cuarta disposición final y complementaria prescribe «En toda denuncia de carácter penal que se interponga contra una empresa del Sistema Financiero y de seguros o sus representantes (...), la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar el informe técnico de la Superintendencia, tan pronto como llegue a su conocimiento la denuncia correspondiente, bajo responsabilidad», que del propio tenor de la norma se desprende, en primer lugar, que debe tratarse de una denuncia penal contra un integrante de una empresa del sistema financiero; en segundo lugar, que la autoridad que reciba

la denuncia, lógicamente antes de que se promueva la acción penal, debe solicitar y, obviamente, tener a la vista el informe técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en tercer lugar, que, si bien es cierto su incumplimiento, desde las lógicas de la supervisión del órgano competente, acareará responsabilidad para su infractor, obviamente desde el ámbito procesal penal —como quiera que se trata de un informe sobre el objeto del proceso que condiciona el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público titular de la acción penal— su efecto será el privar a las actuaciones posteriores de eficacia procesal, en tanto que lo que persigue la ley en estos casos es evitar la iniciación de procesos penales sin base suficiente y sin el conocimiento cabal de las complejas actuaciones o ámbitos de intervención de las empresas bancarias, financiera y de seguros, sujetas a control estricto por parte de la administración³.

2. OCULTAMIENTO, OMISIÓN O FALSEDAD DE INFORMACIÓN

El delito de ocultamiento, omisión o falsedad de información se encuentra previsto y sancionado por el artículo 245⁴ del Código Penal, de la siguiente manera:

El que ejerce funciones de administración o representación de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que, con el propósito de ocultar situaciones de liquidez o insolvencia de la institución, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de control y regulación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

³ Recurso de Nulidad N° 022-2004-La Libertad, Ejecutoria Suprema del 9 de setiembre de 2004, Sala Penal Permanente, en: *Jurisprudencia penal*, 2005, t. II p. 291.

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 29307, publicada el 31 de diciembre de 2008.

2.1. Tipicidad objetiva

El tipo penal de ocultamiento, omisión o falsedad de información se configura cuando el agente: i) oculta situaciones de liquidez o insolvencia de la empresa; ii) omite o se niega a proporcionar información; o, iii) entrega datos a las autoridades de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que es la encargada de controlar y regular las actividades de las empresas del sistema financiero u otras que operen con fondos del público.

Esta información que maneja el agente resulta ser de vital importancia pues permite al regulador controlar la posición patrimonial de las empresas del sector financiero, a efectos de evitar situaciones de riesgo que puedan comprometer los fondos del público, y de ser el caso, intervenir las empresas del sector cuando se presenta algún problema de liquidez. Es importante tener en consideración que cuando se afecta la credibilidad del sistema financiero, ello también afecta de manera directa el desarrollo económico del país.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de ocultamiento, omisión o falsedad de información, al igual que en el caso anterior, también es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

Se trata de un delito especial, por ello solo podrá ser cometido por aquellas personas que ejercen funciones de administración o representación de una institución bancaria, financiera u otra que opere fondos del público.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es la sociedad, entendida como el grupo de personas, clientes o usuarios que tienen interés en las actividades que realiza una institución bancaria, financiera u otra que opere fondos del público.

2.2. Tipicidad subjetiva

Siendo un delito doloso, debe cometerse con intención por parte del autor.

2.3. Pena

La pena establecida para el delito de ocultamiento, omisión o falsedad de información va desde los cuatro hasta los ocho años de prisión. Adicionalmente, se podrá imponer una multa de hasta trescientos sesenta y cinco días-multa.

— *Jurisprudencia*

Delito de ocultamiento, omisión o falsedad de información:

Realizan el tipo penal del delito de concentración crediticia, los agentes, quienes conjuntamente, en su calidad de jefes de operaciones y jefes de créditos de una cooperativa de ahorro y crédito, aprobaron créditos y sobregiros a favor de los socios y terceras personas, ocultando la situación financiera que existía en dicha cooperativa⁵.

3. INSTITUCIONES FINANCIERAS ILEGALES

El delito de instituciones financieras ilegales se encuentra recogido en el artículo 246 del Código Penal, de la siguiente manera:

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, mutuo o cualquier modalidad, sin contar con permiso de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

⁵ Recurso de Nulidad N° 2966-2003-Cusco, Ejecutoria Suprema de junio de 2004, en Castillo Alva (2006, p. 283).

cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa.

3.1. Tipicidad objetiva

Este tipo penal se configura cuando el agente se dedica habitualmente a actividades financieras que implican captación de recursos del público, sin contar con la autorización oficial necesaria de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Lo que busca la norma es evitar poner en riesgo el patrimonio de quienes, atraídos por ofertas de alta rentabilidad u otras ventajas, entregan su dinero a personas inescrupulosas que, al carecer de supervisión, con frecuencia implementan esquemas fraudulentos o de alto riesgo que terminan perjudicando a los inversionistas y afectando al sistema financiero en su conjunto. Como se mencionó al desarrollar el delito de estafa, el caso CLAE, ocurrido en el Perú a inicios de la década de 1990, implicó un esquema de captación masiva de recursos que, al ser una pirámide, afectó a miles de personas al generar una crisis financiera y social de grandes dimensiones. A nivel internacional, el caso Madoff fue otro ejemplo emblemático de los llamados «Ponzi schemes», sistemas de captación ilegal fraudulentos que terminan perjudicando a una masa de inversores en beneficio de los promotores.

Esta captación de recursos puede ser entendida como la incorporación o recepción de caudales por parte de un grupo de personas. Dado que el tipo penal refiere que la captación debe ser habitual, no será materia de sanción aquella que se realiza solo una vez o de manera esporádica. La habitualidad implica una actividad prolongada y sostenida en el tiempo.

Finalmente, debemos señalar que el delito de instituciones financieras ilegales se presentará en su modalidad agravada cuando el agente utilice medios de comunicación social para captar los recursos del público.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de instituciones financieras ilegales es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

De conformidad con la redacción del tipo penal, cualquier persona podrá ser autora de este delito.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de instituciones financieras ilegales es el Estado, encargado de otorgar las autorizaciones a las instituciones financieras para operar con fondos del público.

3.2. Tipicidad subjetiva

Siendo un delito doloso, deberá cometerse con intención por parte del autor.

3.3. Pena

La pena establecida para el delito de instituciones financieras ilegales va desde los tres hasta los ocho años de prisión, dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. También se podrá aplicar una multa que puede llegar hasta los trescientos sesenta y cinco días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que se incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de instituciones financieras ilegales

Habiendo constituido los procesados una sociedad comercial dedicada a efectuar préstamos de dinero, captando para ello recursos exclusivamente de sus socios accionistas, este último hecho, es decir,

la restricción del universo de prestamistas, excluye la noción «del público» exigible por el tipo penal de intermediación financiera; resultando por lo mismo amparable la excepción de naturaleza de acción en atención a los principios de legalidad y prohibición de aplicación analógica del hecho señalado como delictivo⁶.

4. FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO

El delito de financiamiento por medio de información fraudulenta se encuentra previsto y sancionado por el artículo 247 del Código Penal, de la siguiente manera:

El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa.

Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca y Seguros resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesentaicinco a setecientos treinta días-multa.

Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.”

4.1. Tipicidad objetiva

Este delito se configura cuando el agente —usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público— obtiene

⁶ Expediente 5339-97-B-Lima, en Rojas Vargas (2000 p. 803).

créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación por parte de una empresa del sistema financiero, a través de engaños o proporcionando información falsa.

El tipo penal también sanciona a aquellos accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución, que cooperen con el sujeto activo (usuario) en la ejecución del delito.

La modalidad agravada del delito de financiamiento por medio de información fraudulenta se presentará cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP determine la intervención o liquidación de la empresa del sistema financiero como consecuencia de la obtención fraudulenta del crédito.

Se trata de casos en los que clientes de instituciones bancarias y financieras se agencian de recursos mediante engaño, por ejemplo, entregando información para fingir una solvencia económica que no tienen, respaldando sus créditos con garantías hipotecarias o prendarias que carecen de valor o son inexistentes, etcétera. En el Perú, a raíz del develamiento de la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo, se descubrió una práctica mediante la cual se obtenía financiación valiéndose de cartas de crédito falsas expedidas por instituciones carentes de todo respaldo.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

De conformidad con la redacción del tipo penal, cualquier persona podrá ser autora del delito. También podrán ser sancionados penalmente los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de este delito es el Estado, que a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el encargado de supervisar y regular las actuaciones de las instituciones bancarias, financieras u otras que operen con fondos del público.

4.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso, por lo que el autor deberá tener la intención de cometer el acto ilícito.

4.3. Pena

La pena establecida para este delito va desde uno hasta diez años de prisión dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. A ello se podrá agregar la sanción de multa que podrá llegar hasta setecientos treinta días-multa.

Adicionalmente, los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la comisión del ilícito penal podrán ser sancionados con la misma pena establecida para el autor.

— *Jurisprudencia*

Delito de financiamiento por medio de información fraudulenta:

En los delitos de obtención fraudulenta de créditos el comportamiento del sujeto activo consiste en obtener créditos u otro tipo de financiación por medio de embuste o proporcionando información o documentación falsa, induciendo a error a la institución bancaria, requiriéndose necesariamente el dolo⁷.

El haber obtenido fraudulentamente los acusados, beneficios económicos en agravio de [la] entidad bancaria, aprovechándose de

⁷ Expediente N° 2906-97-Lima, Ejecutoria Suprema del 11 de mayo de 1998, en Rojas Vargas (2000, p. 375).

sus vínculos comerciales con ésta, utilizando para ello letras de cambio del resto de empresas agraviadas, a las cuales les facilitaban la razón social, así como las firma de sus representantes haciéndoles aparecer como aceptantes de las letras eras presentadas al Banco para poder efectuar operaciones de descuento, lo que permitía que el banco otorgara liquidez a la empresa de los justiciables, reúne los requisitos de tipicidad exigidos por el delito de obtención fraudulenta de créditos⁸.

5. CONDICIONAMIENTO DE CRÉDITOS

El delito de condicionamiento de créditos se encuentra previsto y sancionado por el artículo 248 del Código Penal, de la siguiente manera:

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

5.1. Tipicidad objetiva

Este delito consiste en que el agente, que puede ser cualquiera de los descritos en el tipo penal, que tienen en común el hecho de detentar una posición de poder al interior de la institución bancaria o financiera, aprovechándose de su capacidad de influencia, condiciona el otorgamiento de un crédito al usuario, a cambio de que este le entregue una contraprestación indebida, que debe ser entendida como una ventaja patrimonial o de otra índole. Así, por ejemplo, el funcionario o director exige la entrega de una suma de dinero a cambio de opinar favorablemente a su solicitud de préstamo, agilizar el proceso, convencer a otros funcionarios, etcétera.

⁸ Expediente N° 4317-97-Lima, Ejecutoria Suprema del 7 de abril de 1998, en Rojas Vargas (2000, p. 417).

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de condicionamiento de créditos es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

El delito de condicionamiento de créditos es un delito especial, lo cual implica que solo podrá ser cometido por las personas que ostentan los cargos señalados en la ley: director, gerente, administrador o funcionario de las instituciones del sistema financiero y demás que operan con fondos del público.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la sociedad.

5.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito netamente doloso, lo cual implica que el autor deberá tener la intención de cometer el acto ilícito.

5.3. Pena

La pena establecida para este delito va de uno a tres años de prisión. Asimismo, se podrá imponer una multa de hasta ciento ochenta días-multa.

Delito de ocultamiento, omisión o falsedad de información:

Realizan el tipo penal del delito de concentración crediticia, los agentes, quienes conjuntamente, en su calidad de jefes de operaciones y jefes de créditos de una cooperativa de ahorro y crédito, aprobaron créditos y sobregiros a favor de los socios y terceras personas, ocultando la situación financiera que existía en dicha cooperativa⁹.

⁹ Recurso de Nulidad N° 2966-2003-Cusco, Ejecutoria Suprema de junio de 2004, en Castillo Alva (2006, p. 283).

6. PÁNICO FINANCIERO

El delito de pánico financiero se encuentra previsto y sancionado por el artículo 249¹⁰ del Código Penal, de la siguiente manera:

El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días-multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

La pena prevista en el párrafo anterior se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores,

¹⁰ Artículo modificado por el artículo único de la ley 27941, publicada el 26 de febrero de 2003.

siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

6.1.. Tipicidad objetiva

Este delito, que busca proteger la estabilidad del sistema financiero, se configura cuando el agente difunde intencionalmente información que sabe que es falsa atribuyendo a una empresa del sistema financiero, de seguros, o empresas que operan con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que provoquen alarma en el mercado financiero y generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el retiro o redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión.

Es importante tener en consideración que la información por ser propalada debe ser falsa, ya que la divulgación de información veraz sobre la situación económica-financiera de una empresa financiera u otra que opere fondos públicos resulta atípica. Asimismo, la información debe ser propalada por cualquier medio de comunicación social (televisión, internet, etcétera), hacia un número indeterminado de personas.

Se consideran agravantes de este delito las siguientes:

- Calidad de directivo del sujeto activo:

Quando el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público; o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

- Calidad de exfuncionario del sujeto activo:

Cuando el agente es ex funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, del Banco Central de Reserva del Perú, de la Superintendencia de Banca y Seguros o de la Comisión Nacional Supervisor de Empresas y Valores, y haya cometido el delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este caso es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

En principio, cualquier sujeto puede ser autor del delito de pánico financiero. Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 249 del Código Penal, si el agente reúne alguna de las calidades descritas en la norma, incurrirá en la modalidad agravada del delito.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la sociedad.

6.2. Tipicidad subjetiva

El delito de pánico financiero es un delito netamente doloso, lo que implica que debe cometerse con intención por parte del autor.

6.3. Pena

La pena en el delito de pánico financiero va desde los tres hasta los ocho años de prisión, dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Asimismo, podrá imponerse una pena de multa de hasta setecientos veinte días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que se incurra.

7. OMISIÓN DE PROVISIONES ESPECÍFICAS

El delito de omisión de las provisiones específicas se encuentra previsto y sancionado por el artículo 250 del Código Penal, de la siguiente manera:

Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones específicas para créditos calificados como dudosos o pérdida u otros activos sujetos igualmente a provisión, inducen a la aprobación del órgano social pertinente, a repartir dividendos o distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o capitalizar utilidades, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa.

7.1. Tipicidad objetiva

Las provisiones son un instrumento esencial de la regulación prudencial, entendida como el conjunto de medidas que buscan la estabilidad del sistema financiero y la protección de los depositantes. Dicho instrumento consiste en un reconocimiento contable de que en el futuro se deteriorará la capacidad de pago de algunos deudores (Peña Cabrera, 2013, p. 383). Las provisiones son medidas preventivas que buscan adelantarse a situaciones críticas para evitar un posterior perjuicio a los usuarios o al propio sistema financiero.

De conformidad con la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, ley 26702, las provisiones son un medio por el cual se procura atenuar los riesgos del ahorrista¹¹. Estas constituyen reservas económicas para cubrir pérdidas

¹¹ «Artículo 132.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA. En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

por el riesgo de crédito que las entidades del sistema financiero deben constituir y mantener, atendiendo a su stock de colocaciones.

Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente al riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría «Normal». El establecimiento de la provisión depende del tipo de crédito, la clasificación del deudor y si el crédito cuenta o no con garantías, según el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor. Por ejemplo, en el caso de un crédito corporativo de un cliente calificado como «Deficiente» se exigirán las siguientes provisiones —dependiendo de si cuenta o no con garantía y de qué tipo—:

- a) Garantías preferidas de muy rápida realización: 6.25%
- b) Garantías preferidas: 15.5%
- c) Sin garantías: 25%

Categoría de riesgo	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
Categoría con problemas potenciales	5.00%	2.50%	1.25%
Categoría deficiente		12.50%	6.25%
Categoría dudoso		30.00%	15.00%
Categoría pérdida	25.00%	60.00%	30.00%
	60.00%		
	100.00%		

[...]

4. La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado.

[...].».

Debe tenerse en consideración que para la configuración del tipo penal no basta con la omisión del agente de realizar las provisiones específicas, sino que es necesario que dicha omisión induzca al órgano social pertinente de la institución a repartir dividendos, distribuir o capitalizar utilidades.

a) Bien jurídico protegido

Al igual que los demás delitos desarrollados en este capítulo, el bien jurídico protegido es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

El delito de omisión de provisiones específicas es un delito especial, lo cual implica que solo podrá ser cometido por los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de omisión de provisiones específicas es la sociedad.

7.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito típicamente doloso, debiendo cometerse con intención por parte del autor.

7.3. Pena

La pena establecida para este delito va desde uno hasta tres años de prisión, y una multa que podrá llegar hasta los trescientos sesenta y cinco días-multa.

8. DESVÍO FRAUDULENTO DE CRÉDITO PROMOCIONAL

El delito de desvío fraudulento de crédito promocional se encuentra previsto y sancionado por el artículo 251 del Código Penal, de la siguiente manera:

El que aplica o desvía fraudulentamente un crédito promocional hacia una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

8.1. Tipicidad objetiva

Este delito se configura cuando el agente distorsiona fraudulentamente préstamos considerados de naturaleza especial que gozan de un régimen privilegiado, pues buscan promocionar o atenuar determinadas situaciones. Este tipo especial de préstamo es denominado «crédito promocional»¹² y se comete la infracción penal cuando se le da un fin distinto al que motivó su otorgamiento. La desviación del crédito debe producirse con posterioridad al otorgamiento del crédito.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de desvío fraudulento de crédito promocional es el sistema crediticio.

b) Sujeto activo

De conformidad con la redacción del tipo penal, será autor del delito aquella persona que obtuvo el crédito promocional y lo desvió hacia una finalidad distinta.

¹² Se entiende como crédito promocional a aquellas políticas del Estado que están dirigidas a otorgar un beneficio a un grupo de personas para una finalidad específica. Por ejemplo, el otorgamiento de financiamiento para aquellas personas que han sido víctimas de un desastre natural.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de este delito es la sociedad.

8.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso, por lo que el autor deberá actuar con la intención de cometer el acto ilícito.

8.3. Pena

La pena por cometer este delito es la de prisión no mayor de dos años.

9. USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

El delito de uso indebido de información privilegiada se encuentra previsto y sancionado por el artículo 251-A del Código Penal, de la siguiente manera:

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.

Previamente a la formalización de la denuncia respectiva, el Ministerio Público deberá requerir un informe técnico a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que será emitido dentro del plazo de quince (15) días de solicitado, vencido del cual resolverá.

9.1. Tipicidad objetiva

Este delito, denominado en inglés como *insider trading*, consiste en el abuso de una posición especial en el sistema financiero, bursátil o de seguros, por la que se accede a información ventajosa en tanto que al ser usada por quien la posee o terceros vinculados a él, en la medida que es de circulación limitada o reservada, le genera un beneficio o le permite evitar un perjuicio patrimonial.

El tipo penal de uso indebido de información privilegiada prevé una agravante de la responsabilidad penal en función del cargo que ostenta el agente. Así, la pena será superior cuando el sujeto que comete el delito es funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento del mercado financiero y de valores.

b) Sujeto activo

En principio, cualquier sujeto puede ser autor de este delito. Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 251-A del Código Penal, si el agente ostenta una calidad funcional de las descritas en la norma, se configurará la modalidad agravada.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de uso indebido de información privilegiada es la sociedad.

9.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso, es decir que debe cometerse con intención por parte del autor.

9.3. Pena

La pena para el delito de uso indebido de información privilegiada va desde uno hasta siete años de prisión, dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

10. PREGUNTAS

1. ¿Qué se busca proteger sancionando el delito de concentración de créditos?
2. ¿Cuál es la relevancia de la información financiera?
3. ¿Qué característica debe tener la captación de fondos para que constituya delito de instituciones financieras ilegales?
4. ¿Cuándo se incurre en la agravante del delito de financiamiento por medio de información fraudulenta?
5. ¿Quiénes pueden ser sujetos activos del delito de condicionamiento de crédito?
6. Para que se consuma el delito de pánico financiero ¿se requiere que ocurran retiros masivos de fondos?
7. ¿Por qué es importante proteger las provisiones específicas?
8. ¿Qué es un crédito promocional?
9. ¿Cuándo se agrava el delito de uso indebido de información privilegiada?

CAPÍTULO 4 DELITOS ADUANEROS

El Estado regula las condiciones para el ingreso, salida o el paso de personas u objetos en el territorio nacional, siendo que la observancia de dichas situaciones, así como el sometimiento a los mecanismos de control, resultan reforzados —en muchos casos— por dispositivos de carácter penal. En ese sentido, los delitos aduaneros constituyen afectaciones graves a la regulación del comercio exterior de mercancías y al ejercicio de la potestad aduanera, tratándose del cuestionamiento de un conjunto de condiciones esenciales del tráfico internacional de bienes.

El legislador peruano ha optado por regular los delitos aduaneros no en el Código Penal, sino en una ley especial, la Ley de Delitos Aduaneros modificada por el decreto legislativo 1111 de fecha 29 de junio del 2012, que contiene cinco (05) figuras delictivas, algunas de ellas, incluso, con sus propias modalidades especiales.

1. BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO

El contenido del bien jurídico protegido en los delitos aduaneros no se encuentra acogido de manera unánime por la doctrina; sin embargo, la concepción más aceptada es aquella que establece que lo que se busca proteger es el interés concerniente al régimen de control aduanero, siendo este el bien jurídico de mayor preponderancia, aunque no son pocos quienes sostienen que se trata de un delito pluriofensivo.

2. CONTRABANDO

El ilícito penal de contrabando se encuentra previsto en el artículo 1 del decreto legislativo 1111, de la siguiente forma:

[...] el que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación [...].

2.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, toda vez que la calidad de autor no exige el revestimiento de una cualidad funcional determinada o vinculación especial con el objeto material del delito. Se incluye a los denominados agentes de comercio exterior, despachadores, transportistas, responsables de almacenes, entre otros. Por otro lado, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, en este caso el Estado, debidamente representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la misma que se encuentra facultada para constituirse en parte civil en la causa penal.

b) Conducta típica

Según la redacción normativa del tipo penal bajo comentario, este consiste en ingresar o extraer mercancía del territorio nacional eludiendo totalmente el control aduanero. Se trata de un internamiento o extracción clandestina de mercadería, en la que los agentes del delito no pasan por

los controles aduaneros establecidos, o haciéndolo, ocultan los bienes para evitar su inspección por parte de la autoridad aduanera.

Existen diversas formas de sustraerse del control aduanero, razón por la que el legislador recurre a verbos que, aún a riesgo de ser repetitivos, cubran esas posibilidades.

- Eludir el control aduanero implica no someterse a control en las dependencias formalmente establecidas para tal efecto (caso típico es el de los contrabandistas que ingresan mercancía por lugares no controlados de la frontera).
- Burlar el control aduanero consiste en engañar a la autoridad sustituyendo mercancías, camuflándolas, acondicionándolas en lugares ocultos, mintiendo sobre su real condición, etcétera (es el caso de quien ingresa mercadería en maletas de doble fondo).
- La no presentación de mercancías para su verificación física consiste en omitir la obligación de presentar las mercancías para su inspección por la autoridad, lo que normalmente debe hacerse en los almacenes aduaneros. La ley señala expresamente que ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a su no presentación. Ello resulta obvio pues si la autoridad aduanera no puede realizar el control de ley porque desconoce la existencia de la mercadería, es como si esta nunca se hubiera presentado.
- Sustraer mercancías de la verificación consiste en retirar las mercancías de la zona primaria antes que la Administración Aduanera realice el respectivo reconocimiento físico a fin de evitarlo, lo que de acuerdo a ley equivale a su no presentación.

Este delito incluye como condición objetiva de punibilidad que el monto del contrabando sea superior a las 4 UIT (S/.15 800), es decir, si la mercadería ingresada o extraída clandestinamente del territorio nacional no supera esa cantidad, el hecho no constituirá delito, sino una mera infracción administrativa sancionable en el ámbito aduanero.

El art. 3 de la norma comentada tipifica el delito de contrabando fraccionado, el que consiste en actuar de manera sistemática para burlar el control aduanero ingresando o extrayendo mercancía valorizada en más de 4 UIT, fraccionando su valor en un solo acto o varios prolongados en el tiempo para aparentar que no se supera ese límite establecido y, de ser sorprendido el sujeto activo, solo ser objeto de sanción administrativa más no penal (modalidad también denominada de «pitufeo»).

2.2. Tipicidad subjetiva

El delito de contrabando se constituye como un ilícito penal de comisión dolosa; el agente debe actuar con el ánimo y voluntad de ingresar o sacar mercadería del territorio nacional sustrayéndose del proceso de control aduanero. En ese sentido, no es necesaria la intención de obtener ventaja económica, basta que se quiera afectar el proceso de control aduanero, evitando que las autoridades cumplan su función de controlar el tráfico de mercaderías.

2.3. Pena

La pena prevista por la ley para este delito es la de privación de libertad de 5 a 8 años y la aplicación de días-multa que pueden ir de 365 hasta 370.

3. DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

La defraudación de rentas de aduana se encuentra prevista en el artículo 4 de la ley 28008, en los siguientes términos:

[...] el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa [...].

3.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

Este delito puede ser cometido por cualquier persona que realice una actividad de comercio exterior por la que tiene que pagar ciertos tributos y derechos aduaneros.

b) Conducta típica

La norma recoge dos formas distintas de cometer este delito. Sin embargo, la característica común de este ilícito, a diferencia del contrabando, es que el autor que se somete al proceso aduanero no realiza un acto de clandestinidad, sino que manipula el sistema de control para afectarlo. Es por ello que en el caso del contrabando la evasión de pago siempre va a ser total, mientras que en la Defraudación de Rentas de Aduana puede ser parcial o total, dependiendo del mecanismo fraudulento empleado por el agente.

La primera modalidad de defraudación de rentas de aduana es el fraude propiamente dicho. En este caso, como en la estafa, el autor recurre al engaño en el trámite aduanero para generar un error en la administración aduanera, la que asumirá como consecuencia de una falsa representación de los hechos que no corresponde cobrar tributos o gravámenes aduaneros o que debe cobrar menos de lo que efectivamente debe pagar quien importa o exporta la mercadería.

El segundo supuesto consiste en el aprovechamiento ilícito de franquicias o beneficios tributarios. Conviene precisar que, tratándose de una defraudación, dicho aprovechamiento tiene que ser consecuencia del uso de engaño para generar error en la administración aduanera, la que por tal motivo dejará de cobrar derechos aduaneros en virtud de franquicias o beneficios que no corresponden.

3.2. Tipicidad subjetiva

El delito de defraudación de rentas de aduana solamente puede ser cometido a título de dolo. En consecuencia, el autor debe actuar con la intención de defraudar engañando en el trámite aduanero.

3.3. Pena

La pena prevista por la ley para este delito es la misma que para el delito de contrabando.

— *Jurisprudencia*

Delito de defraudación de rentas de aduana:

El tipo penal solamente exige para su consumación la importación de mercancías con documentos adulterados, datos falsos o falsificados con relación a su valor, calidad, cantidad, peso y otras características cuya información incide en la tributación, supuesto que se presentaría en autos pues aparentemente los procesados habrían sustentado el ingreso de su mercadería en territorio nacional con documentación fraudulenta¹.

4. RECEPTACIÓN ADUANERA

El delito de receptación aduanera se encuentra previsto en el artículo 6 del decreto legislativo 1111 y sanciona al que:

[...] adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa [...].

¹ Recurso de Nulidad N° 440-2004-Lima, Sentencia del 31 de mayo de 2004, Sala Penal Permanente, en Castillo Alva (2006 p. 282).

4.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

El delito de receptación aduanera es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona que sea penalmente imputable. Sin embargo, como señala García Caveró (2016, pg. 1587), pese a la afirmación expuesta, existe acuerdo en la doctrina en el sentido de que no se debe castigar por este delito al autor del ilícito penal previo, pues la sanción de los delitos de contrabando y defraudación de rentas incluye, para el autor de estos delitos, la fase de negociación de las mercancías.

El agraviado de este delito, al igual que en los casos anteriores, será el Estado peruano representado por la autoridad aduanera.

b) Conducta típica

Comete delito de receptación aduanera quien adquiere, al amparo de cualquier título (oneroso, gratuito, definitivo o temporal), bienes provenientes de delitos aduaneros. También lo comete el que oculta, vende o ayuda a vender este tipo de mercancía. Coloquialmente, los autores de este delito son conocidos como «reducidores».

Al igual que con el contrabando, en este caso se ha incluido una condición objetiva de punibilidad consistente en el valor de la mercadería por encima de las 4 UIT (S/. 15 800 soles)².

4.2. Tipicidad subjetiva

El delito de receptación aduanera debe cometerse a título de dolo, es decir, el autor debe conocer que las mercancías provienen de un delito aduanero, aunque no se exige el conocimiento de las particularidades del este. Es más, en este caso el legislador ha recurrido a la fórmula del dolo indirecto, es decir que, para sancionar al autor de receptación, basta que

² A la fecha la unidad impositiva tributaria (UIT) asciende a 3950 soles.

este haya debido presumir la ilegalidad que afecta a la mercancía adquirida, sin que esto le conste.

4.3. Pena aplicable

La pena aplicable a este delito será la de prisión de 3 a 6 años y de 180 a 360 días-multa.

5. FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

El ilícito penal de financiamiento de delitos aduaneros se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley de Delitos Aduaneros:

[...] el que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa [...].

5.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

El autor del delito puede ser cualquier persona que reúna las condiciones de imputabilidad general y que, por supuesto, cuente con los recursos económicos para financiar esta actividad ilícita.

Como en los casos anteriores, el sujeto pasivo será el Estado.

b) Conducta típica

La conducta típica está constituida por la acción de entregar fondos que permitan ejecutar la comisión de delitos aduaneros. Como su nombre lo indica, este delito consiste en proporcionar los recursos económicos necesarios para cometer los delitos de contrabando, defraudación de rentas de aduana y receptación aduanera.

La conducta admite tanto el financiamiento directo, como aquellos casos en los que el sujeto activo provee los recursos económicos por cuenta de terceras personas, es decir que actúa como un intermediario.

5.2. Tipicidad subjetiva

El financiamiento del delito aduanero se constituye como un ilícito penal doloso, de manera que en el ámbito de la imputación subjetiva se requiere que el autor conozca que está suministrando medios para la comisión de un delito de naturaleza aduanera.

5.3. Pena

La pena aplicable a este delito será la de 8 a 12 años y de 360 a 730 días-multa.

6. TRÁFICO DE MERCANCÍA PROHIBIDA O RESTRINGIDA

El artículo 8 del decreto legislativo 1111 dispone que:

[...] el que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa [...].

6.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

Se trata de un delito que no exige ninguna calidad especial al autor, por lo que puede ser cometido por cualquier persona.

El sujeto pasivo, una vez más, será el Estado Peruano representando por la autoridad aduanera.

b) Conducta típica

La conducta típica consiste en ingresar o sacar del territorio nacional mercancía cuyo ingreso o extracción del país están prohibidos o sujetos

a restricciones. Dicha prohibición debe ser expresa y estar contenida en alguna norma legal —por ejemplo, en el Perú, en distintas oportunidades, se prohibió expresamente la importación de vehículos usados que tuvieran más de cinco años de antigüedad—.

En estos casos no se requiere la existencia de ocultación o engaño, bastando simplemente que de manera objetiva y por cualquier medio, se ingrese o extraiga del país mercadería cuyo internamiento o salida esté prohibido o limitado por ley.

Para la comisión del delito basta que se infrinja la ley de prohibición, aunque el autor del delito no haya realizado engaño u ocultamiento alguno.

Nuevamente se incluye en este caso el mínimo de 4 UIT como condición objetiva de punibilidad.

6.2. Tipicidad subjetiva

El dolo del autor está constituido por el conocimiento de que está introduciendo o extrayendo del país mercancías cuya importación o exportación se encuentra prohibida o restringida.

6.3. Pena

La pena en este caso oscila entre una prisión mínima de 8 años hasta una máxima de 12 años más una sanción económica de 730 a 1460 días-multa

7. PREGUNTAS

1. ¿Cuál es el bien jurídico protegido por los delitos aduaneros?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre contrabando y defraudación de rentas de aduana?
3. ¿En qué consiste la condición objetiva de punibilidad establecida para los delitos aduaneros?

CAPÍTULO 5

DELITOS TRIBUTARIOS

En virtud de la potestad tributaria, el Estado impone cargas económicas a los ciudadanos como un mecanismo general de distribución de la riqueza. Es gracias a la recolección de estos tributos que el Estado puede proveer servicios esenciales a la comunidad, en particular a los más pobres, tales como infraestructura pública, agua, educación, atención de salud, etcétera.

A fin de asegurar que todos los ciudadanos obligados a tributar cumplan con su deber cívico, el Estado prevé una serie de mecanismos de incentivo y coerción. De estos últimos, las medidas penales, siempre en su calidad de ultima ratio, cumplen una función confirmatoria del poder recaudador del Estado.

Al igual que en el caso de los delitos aduaneros, el legislador peruano ha optado por regular la política criminal del Estado en materia tributaria fuera del Código Penal, incluyendo los delitos de la materia en una ley especial, el decreto legislativo 813–Ley de Delitos Tributarios.

Esta norma, regula en su artículo 1, el tipo básico del delito de defraudación tributaria, mientras que en el artículo 2 establece modalidades especiales, del tipo base. Por su parte, el artículo 3 contempla un tipo penal atenuado en función del monto defraudado, mientras que el 4 regula las circunstancias agravantes del delito. Como tipo penal autónomo en el artículo 5 se regula la llamada infracción de deberes contables tributarios.

Bien jurídico penalmente protegido

En materia del bien jurídico protegido por los delitos tributarios, en la doctrina penal pueden apreciarse dos (02) posturas diferentes. Por un lado, quienes defienden una interpretación de corte patrimonialista según la cual el bien jurídico protegido por los delitos tributarios es la Hacienda Pública, entendida esta como los intereses económicos del Estado. De otro, hay un sector de la doctrina que prefiere una interpretación funcionalista y sostiene que el bien jurídico protegido es el proceso de recaudación y distribución de ingresos del Estado

1. DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

El artículo 1 de la Ley Penal Tributaria castiga como autor del delito de defraudación tributaria al que —en provecho propio o de terceros—, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes.

Como todos los delitos fraudulentos, en este caso el autor lo que busca es obtener un beneficio patrimonial mediante el engaño que va a perjudicar al sujeto pasivo al hacerlo incurrir en error.

1.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

Para incurrir en este delito, la persona que lo realiza tiene que ser el contribuyente, pues la infracción penal surge del acto de burlar el cumplimiento de la obligación de pagar tributos conforme lo establece el artículo 8 del Código Tributario. En consecuencia, estamos frente a un delito especial pues se requiere la calidad de deudor tributario para poder cometerlo.

El sujeto pasivo del delito tributario es el Estado peruano representado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT).

b) Conducta típica

El delito de defraudación tributaria se produce cuando el obligado tributario, valiéndose de alguna maquinación engañosa, hace incurrir en error a la administración tributaria para dejar de pagar en todo o en parte los impuestos y demás cargas. Como su nombre lo indica, se trata de una defraudación, por lo que se aplican los mismos elementos que para la estafa y las otras defraudaciones, es decir: engaño-error-disposición patrimonial-perjuicio patrimonial para el sujeto pasivo y provecho ilícito para el sujeto activo.

En este caso, el autor (contribuyente) despliega un engaño hacia la SUNAT afirmando que no le corresponde pagar o que debe pagar menos de lo que legalmente está obligado. Caso típico es el de la adulteración de la información contenida en la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta para reducir la masa impositiva y pagar menos de lo que realmente corresponde o simplemente no pagar.

Para estos efectos es relevante distinguir entre las infracciones administrativas tributarias y el delito fiscal, diferencia que se desprende del catálogo de infracciones contenidas en la ley tributaria (que se sancionan administrativamente) y de los elementos constitutivos del delito.

Es preciso anotar que, en estos casos, la autoridad tributaria se convierte en el filtro técnico de procedibilidad de las acciones penales, a tal punto que, si la denuncia penal presentada por el Ministerio Público no cuenta con un informe técnico positivo de la SUNAT, será rechazada por el Poder Judicial.

Cabe señalar que, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los delitos contenidos en el Código Penal, en el caso de los delitos tributarios, atendiendo al objetivo superior de recaudación de impuestos por parte del Estado y la distribución de los recursos recaudados, se prevé una excepción en virtud de la cual si se regulariza el pago de los impuestos defraudados se excluye la aplicación del derecho penal.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Código Tributario, modificado por la ley 27038, se incorpora una causa material de exclusión de pena concebida procesalmente como

un impedimento procesal. En efecto, se excluyen de sanción penal los casos de delito tributario en los que el autor procede al pago total de la deuda tributaria o devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente.

Según decisión del acuerdo plenario de la Corte Suprema 2-2009/CJ-116, para que esta exclusión opere, se requiere que el pago se haga de manera voluntaria (antes de la intervención de la autoridad tributaria o penal) y corresponda al pago total del monto involucrado en la infracción penal.

Esta exoneración se hace extensiva a los delitos de infracción de deberes contables tributarios siempre que sean accesorios al delito tributario, es decir que se hayan cometido con la finalidad de evadir la obligación fiscal.

1.2. Tipicidad subjetiva

El delito de defraudación tributaria solamente puede ser cometido a título de dolo. Esto quiere decir que el autor debe conocer el contenido de su conducta y las consecuencias que ello genera para el Estado al dejar de percibir los tributos a los que está obligado a pagar.

1.2.1. Modalidades especiales de defraudación tributaria

El artículo 2 de la Ley Penal Tributaria tipifica las modalidades especiales de defraudación tributaria, a las que corresponde la misma sanción prevista para el tipo básico. Ellas son:

- Ocultación y falseamiento de datos tributariamente relevantes: este delito consiste en anular o reducir el tributo a pagar valiéndose para ello del ocultamiento —total o parcial— de bienes, ingresos o rentas o la consignación de pasivos —total o parcialmente falsos— con la finalidad de anular o reducir el tributo a pagar.
- Incumplimiento de entrega de tributos percibidos o retenidos: esta modalidad se configura cuando el autor se apropia de los montos que ha percibido como agente de retención frente a terceros

obligados y respecto de los cuales tenía el deber de entregarlos al Estado.

En realidad, esta conducta no tiene la estructura de una defraudación, sino que en rigor se trata de una apropiación ilícita en la medida que el agente de retención del tributo, una vez recibido el impuesto, decide apropiarse de él.

La pena para este delito es la de privación de libertad no menor de 5 años ni menor de 8 más una multa de 365 a 730 días-multa¹.

1.2.2. Defraudación tributaria atenuada

El artículo 3 de la Ley Penal Tributaria regula una atenuación de la defraudación tributaria en función del monto concretamente defraudado, es decir, cuando este no supera las cinco (05) unidades impositivas tributarias. En estos casos, la pena privativa de libertad se reduce a no menor de dos (02) años ni mayor de cinco (05) años, mientras que la pena de multa se queda en ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco días (365) multa.

1.2.3. Defraudación tributaria agravada

En el artículo 4 de la Ley Penal Tributaria se regulan dos (02) supuestos agravados del delito de defraudación tributaria. Del tenor de la ley se puede deducir fácilmente que estas figuras agravadas tienen como base los elementos constitutivos de la defraudación tributaria común, de manera tal que debe verificarse la realización del tipo básico para poder determinar si se ha cometido la agravante. Estas son:

- Obtención fraudulenta de ventajas tributarias: en el literal a) se contempla la obtención de exoneraciones, inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones,

¹ Mediante decreto legislativo 1114 del 5 de julio de 2012 se modificaron una serie de penas para diversas modalidades de delito tributario.

beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de estos.

- Insolvencia patrimonial fraudulenta: el acápite b) del artículo agrava la penalidad de la defraudación tributaria cuando se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación o fiscalización.

— *Jurisprudencia*

Delito de defraudación tributaria:

- «En cuanto a los procesados (...), si bien el mismo procedimiento administrativo (...) sin embargo su accionar por sí solo no es constitutivo de delito tributario, por cuanto han referido que desconocían de las actividades ilícitas tributarias en las que se encontraban involucrados sus coprocesados (...), habiendo expedido facturas en Blanco, desconociendo el destino que el gerente y el subgerente iban a dar a dichos documentos»².
- «Se ha llegado a acreditar la participación de la justiciable en la comisión del ilícito, toda vez que la acusada tuvo conciencia que la reducción del precio del bien inmueble tuvo como finalidad la elusión del pago del impuesto de alcabala»³.
- «La regularización tributaria está sujeta a dos requisitos esenciales: actuación voluntaria a través de una autodenuncia y pago total de la deuda tributaria o devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente».

² Recurso de Nulidad N° 442-2005-Junín, Sentencia del 6 de julio de 2005, Segunda Sala Penal Transitoria, en Caro (2007, p. 169).

³ Ejecutoria Suprema N° 4618-97-Arequipa del 6 de mayo de 1998, Primera Sala Penal Transitoria, en *Jus-Jurisprudencia*, 1, 2007, p. 194.

- A. Regularización voluntaria. Se expresa en la frase: «...se regularice la situación tributaria (...) antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o a falta de éste, el Órgano Administrador del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas» (artículo 189, segundo párrafo, CT). Esta exigencia o condicionante temporal plantea que la regularización se realice en forma voluntaria o espontánea, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad tributaria o penal. En este último supuesto no hace falta una disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria (artículo 7.1 LPT en concordancia con el artículo 336° NCPP), cuyo equivalencia en el ACPP será la denuncia formalizada del Ministerio Público y el respectivo auto de apertura de instrucción; solo se requiere del inicio de actuaciones de investigación, que muy bien pueden tratarse de diligencias preliminares en tanto en cuanto exista suficiente precisión de los cargos, de su presunta relevancia delictiva. De otro lado, la regularización no necesariamente debe ser obra del obligado; además, los motivos internos que determinan la regularización no son relevantes, solo lo es el momento en que tiene lugar.
- B. Pago total de la deuda tributaria o devolución íntegra del beneficio tributario. Se precisa en el cuarto párrafo del artículo 189° CT, que dice: «Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas». No solo se trata de que se formule una autodenuncia a través de una declaración rectificatoria, sino de que pague efectivamente la deuda tributaria o efectúe la devolución correspondiente. Frente a montos dudosos o de necesaria determinación administrativa —que traen causa en la comisión de delitos tributarios—, es posible que la autoridad

cuestione la rectificación y exija un monto mayor, oportunidad en que debe establecerlo —con inclusión a los tributos, de los intereses y las multas— y el obligado a pagar inmediata e íntegramente el diferencial respectivo.

- «El delito tributario, desde la reforma de la LPT por el NCPP —en especial del artículo 8—, es un delito de persecución pública a cargo del Ministerio Público, aunque con la necesaria intervención de la autoridad administrativa tributaria. A partir de esas modificaciones tiene sentido que la regularización pueda realizarse: (i) antes que la Fiscalía inicie diligencias preliminares de averiguación sobre la posible comisión de un delito tributario —no necesariamente, como era antes de la reforma, una denuncia por delito tributario debe ser de previo conocimiento de la autoridad tributaria, aunque su ulterior intervención es preceptiva—; y, en su defecto —ante la inexistencia de la intervención de la Fiscalía, del inicio de actuaciones de averiguación—, (ii) el Órgano Administrador del Tributo notifique un requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas presuntamente delictivas señaladas. El requerimiento de la administración tributaria debe ser específico, vinculado a un delito tributario concreto, enmarcado temporalmente. El bloqueo a la regularización necesita de un requerimiento expreso en cuanto al delito presuntamente cometido o la referencia a las conductas delictivas que le dan por su naturaleza relevancia penal»⁴.

2. LOS DELITOS CONTABLES

Estos delitos están sancionados en el artículo 5 de la Ley Penal Tributaria. Como se podrá advertir de su redacción, estamos frente a conductas que en realidad lo que buscan es preparar las condiciones para la comisión

⁴ Acuerdo Plenario N° 2-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República.

del delito de defraudación tributaria. En ese sentido, el legislador ha optado por adelantar la línea de punibilidad y castigar lo que en otras circunstancias podría considerarse un simple acto preparatorio, como es incumplir con una serie de deberes de naturaleza contable.

2.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo y pasivo

Es un delito especial en la medida en que solamente puede ser cometido por quien se encuentra obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables.

b) Conducta punible

La conducta típica de incumplimiento de deberes contables tributarios está conformada por cuatro modalidades distintas de realización:

- Incumplimiento total de la obligación de llevar contabilidad: en este caso se sanciona el incumplimiento absoluto de la obligación de llevar los libros y registros contables que exigen las normas tributarias. El autor simplemente no registra antecedente contable alguno, con lo cual impide la fiscalización.
- Incumplimiento del deber de anotación: en este caso, a diferencia del anterior, el sujeto activo omite registrar selectivamente determinados actos que deben figurar en los libros y registros contables.
- Incumplimiento del deber de veracidad: el sujeto obligado registra información falsa en los libros y registros contables.
- Incumplimiento del deber de conservación: esta modalidad, muy frecuente en nuestro medio, se concreta cuando el sujeto obligado a llevar los libros o registros, a fin de evitar consecuencias tributarias, oculta, desaparece o destruye los documentos y libros que está obligado a mantener como antecedentes de diversas operaciones

Como se puede advertir, la no llevanza de libros contables legalmente exigibles, la omisión, el ocultamiento o manipulación de la información, así como la destrucción de los registros existentes, pueden ser un medio idóneo para la evasión de las obligaciones fiscales. Por esta razón, el legislador ha decidido adelantar el ámbito de punibilidad y sancionar estos actos como delito consumado.

2.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito típicamente doloso. Si el obligado a llevar los registros omite por descuido o desconocimiento la llevanza de libros o registros, o los destruye por negligencia, definitivamente no incurre en el delito en comentario.

Sin embargo, debe precisarse que el dolo se circunscribe a la intención de no llevar los libros o registros o destruirlos, más no a la ulterior intención de desarrollar la conducta para defraudar tributariamente al Estado.

2.3. Pena

La pena prevista para este delito es no menor de dos años ni mayor de cinco años de prisión y una multa que puede oscilar entre 180 hasta 365 días-multa.

3. PREGUNTAS

1. ¿Qué elementos en común comparten la estafa y la defraudación tributaria?
2. ¿En qué consiste la causa material de exclusión de pena prevista para los delitos tributarios?
3. ¿Qué papel juega SUNAT en la persecución de los delitos tributarios?

OTROS DELITOS

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 6

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. COHECHO PASIVO PROPIO

El delito de cohecho pasivo propio se encuentra previsto y sancionado por el artículo 393 del Código Penal, de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.1. Tipicidad objetiva

De conformidad con la Ejecutoria Suprema del 16 de mayo de 2003, recaída en el Recurso de Nulidad 14-2001-Lima

el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, se describe entendiéndolo como la aceptación hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de un retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que ejecute, omite o retarde el funcionario público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito debe omitir un acto legítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional, siendo una de las características de dicho tipo penal solo el acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, la promesa ni el acto indebido (Pérez Arroyo, 2006, p. 1457).

a) Acción

El cohecho pasivo propio se trata de un delito de corrupción en el que se sanciona al funcionario público que recibe o solicita una ventaja para cumplir con su deber o dejar de hacer lo que debe o condiciona el cumplimiento de su función a la obtención de dicha ventaja. Se denomina pasivo porque se sanciona al receptor o aceptante de la ventaja, quien es un funcionario o servidor público.

Así, por ejemplo, en el año 2000 la Corte Suprema de la República sancionó penalmente a un inspector de migraciones que solicitó a una persona una suma de dinero para no ponerla a disposición de la autoridad, después de percatarse que había presentado una libreta militar falsificada

para tramitar un pasaporte¹. Queda claro que en este caso el funcionario público no cumplió con el deber que le correspondía —comunicar a las autoridades de este acto ilícito—, a cambio de un beneficio económico.

b) Bien jurídico protegido

En los delitos contra la Administración Pública, como los de cohecho, el protagonista principal es el funcionario o servidor público quien, por un donativo, promesa o cualquier otro tipo de ventaja o promesa, incumple, o no, sus obligaciones funcionales, contraviniendo de esa manera los principios rectores de la Administración Pública que se encuentran sometidos a la Constitución y la ley. Es por ello que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

c) Sujeto activo

El delito de cohecho pasivo propio es un delito especial, lo cual implica que solo puede ser cometido por aquella persona que tiene la condición de funcionario o servidor público.

d) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, en este caso, el Estado.

1.2. Tipicidad subjetiva

El delito de cohecho pasivo propio es un delito netamente doloso, es decir, el autor debe tener la intención de cometer el acto ilícito.

¹ Ejecutoria Suprema del 6 de diciembre del año 2000, recaída en el Expediente N° 321-2000-LIMA.

1.3. Pena

La pena prevista en este delito oscila entre los cinco y diez años de prisión, dependiendo de la modalidad delictiva en la que se incurra.

Adicionalmente, podrá aplicarse una pena limitativa de derechos, consistente en la inhabilitación para ejercer cargo público por un tiempo determinado; así como una pena de multa que puede llegar hasta setecientos treinta días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que se incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de cohecho pasivo propio:

El delito de corrupción de funcionarios, previsto en el artículo 393 del Código Penal, tiene como verbo rector, entre otros, el término «acceptar», el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promeso o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper².

El delito de cohecho pasivo propio requiere no solo una entrega concreta de dinero a un funcionario público, sino que el dinero se vincule causalmente con una solicitud o aceptación indebida para realizar un acto funcional ilegal (infracción de deberes funcionales), en consecuencia, debe probarse que el agente solicitó o aceptó dinero y que la dádiva persiga un acto funcional indebido —el funcionario

² Recurso de Nulidad N° 1091-2004, Precedente vinculante declarado por el Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, en San Martín Castro (2006, p. 149).

debe pretender violar sus deberes o debe haberlos violado a través de un acto cualquiera³.

Que, previo al análisis de la conducta de los procesados, resulta pertinente precisar conceptos relativos al tipo penal imputado, que, en efecto, el delito de corrupción de funcionarios previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal tiene como verbo rector entre otros el término «aceptar», el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promeso o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper, en tanto que la activa, corresponde al extraneus que corrompe a aquel funcionario⁴.

2. COHECHO PASIVO IMPROPIO

El delito de cohecho pasivo impropio se encuentra previsto y sancionado por el artículo 394⁵ del Código Penal:

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación

³ Expediente N° 5134-2006, Ejecutoria Suprema del 27 de abril de 2007, Sala Penal Permanente, en www.pj.gob.pe

⁴ Recurso de Nulidad N° 1091-2004-Lima, Ejecutoria Suprema del 22 de marzo de 2005, Segunda Sala Penal Transitoria, en: *Precedentes Vinculantes*, 2008, p. 261.

⁵ Artículo modificado por el artículo único de la ley 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

2.1. Tipicidad objetiva

Este delito se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar un acto que le corresponde por su cargo o empleo sin faltar a su obligación o deber funcional, o como consecuencia de haber realizado ya dicha obligación o deber. Se denomina impropio justamente porque el funcionario realiza el acto irregular para cumplir una función que normalmente le corresponde desarrollar.

Por ejemplo, un supuesto de cohecho pasivo impropio se puede presentar cuando un funcionario de una municipalidad solicita un donativo, promesa o beneficio económico para darle celeridad a un trámite que por su cargo le corresponde realizar. A diferencia del cohecho pasivo propio, en el cohecho pasivo impropio el funcionario o servidor público no falta a su deber u obligación funcional.

a) Sujeto activo

El cohecho pasivo impropio es un delito especial, por ello solo podrá ser cometido por aquella persona que tiene la condición de funcionario o servidor público.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es el Estado.

2.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito netamente doloso, es decir, el autor debe tener la intención de cometer el acto ilícito.

2.3. Pena

La pena establecida para este delito va desde los cuatro hasta los ocho años de prisión, dependiendo de la modalidad delictiva en la que se incurra.

Al igual que en el caso anterior, también se podrá imponer al autor una pena limitativa de derechos, consistente en la inhabilitación para ejercer cargo público por un tiempo determinado, así como una pena de multa que puede llegar hasta setecientos treinta días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva incurrida.

— *Jurisprudencia*

Delito de cohecho pasivo impropio:

La justicia es gratuita a tenor de lo previsto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución, empero existen actividades de la justicia de paz no letrada que al no ser remunerada con fondos del Estado, están facultados para percibir compensaciones económicas con la escala de derechos que se consignan en la Ley Orgánica del Poder Judicial; que el acusado, si bien está acreditado cobró cuando ejercía el cargo de juez de paz no letrado, también lo es que como funcionario no remunerado por el Estado por el cargo que ejercía está justificado, máxime si el monto cobrado parece razonable y proporcional al servicio prestado, por lo que no se dan los presupuestos del delito de cohecho impropio⁶.

Se ha acreditado que el procesado solicitó dinero a cambio de ayudarles en actos propios de su función; que, aun cuando éste no acepte haber incurrido en la conducta materia de la investigación, no ha podido explicar coherentemente entre otros hechos la razón

⁶ Expediente N° 308-2003-Cañete, Ejecutoria Suprema del 11 de marzo de 2003, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, 2004, 10(64), p. 150.

o motivo del por qué redactó dos oficios citando a dos ciudadanos implicados en una denuncia por lesión, sin registrarla⁷.

3. COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

El delito de cohecho pasivo específico se encuentra recogido en el artículo 395⁸ del Código Penal, de la siguiente manera:

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

⁷ Expediente N° 4962-2001-Ayacucho, Ejecutoria Suprema del 11 de octubre de 2002, en Salazar Sánchez (2005, p. 503).

⁸ Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.

3.1. Tipicidad objetiva

El delito de cohecho pasivo específico se configura, en primer lugar, cuando un magistrado, árbitro, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo acepta o recibe de un tercero donativo o promesa de cualquier tipo para influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.

Otra modalidad delictiva se presenta cuando alguna de las personas antes mencionadas no se limita a aceptar o recibir, sino que solicita a un tercero, directa o indirectamente, un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento.

Basta para la configuración del tipo penal que se acredite que el agente aceptó, recibió o solicitó de un tercero el donativo o beneficio económico para influir o decidir en alguna materia que es de su competencia.

Es importante tener en consideración que con este tipo penal el legislador busca sancionar los actos de corrupción de aquellos operadores de justicia y otras autoridades que tienen el poder de resolver controversias.

a) Sujeto activo

Estamos frente a un delito especial, lo cual implica que solo puede ser cometido por aquella persona que ostenta el puesto de funcionario o servidor público en su calidad de juez, árbitro, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo con la capacidad de decidir en una controversia.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de cohecho pasivo específico es el Estado.

3.2 Tipicidad subjetiva

Este es un delito netamente doloso, lo cual implica que el autor debe tener la intención de cometer el acto ilícito.

3.3. Pena

La pena prevista en este delito va desde los seis hasta los quince años, dependiendo de la modalidad delictiva en la que incurra el funcionario o servidor público.

Asimismo, podrá imponérsele al funcionario o servidor público una pena limitativa de derechos consistente en la inhabilitación para ejercer cargo público por un tiempo específico, así como una pena de multa que podría llegar hasta setecientos días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de cohecho pasivo específico:

Las pruebas actuadas durante el proceso conducen a la convicción de la responsabilidad penal del acusado, quien en su condición de fiscal provincial provisional solicitó a los denunciantes una determinada suma de dinero para que formule acusación (Salazar Sánchez, 2005, p. 505).

La conducta dolosa del encausado, al solicitar prebenda económica con el fin de parcializar su decisión jurisdiccional ha vulnerado los principios de una correcta administración de justicia y los deberes de lealtad, propiedad, veracidad, honradez y buena fe, que todo magistrado debe observar⁹.

Al haberse determinado que el abogado procesado que laboraba en el Jurado Nacional de Elecciones propuso a la alcaldesa, a efectos de conseguir una resolución favorable, un acuerdo ilícito consistente en efectuar la parte expositiva de la resolución a cambio de que lo contrate a su estudio como asesor jurídico de la municipalidad, así como le otorgue cuatro puestos de trabajo, existen elementos de cargo que

⁹ Expediente N° 521-98-Lima, en *Código Penal en su jurisprudencia*, 2007, p. 425.

no han sido debidamente merituidos por el colegiado, fundamentos por los cuales declararon nula la sentencia absolutoria¹⁰.

4. COHECHO ACTIVO GENÉRICO

El delito de cohecho activo genérico se encuentra previsto en el artículo 397¹¹ del Código Penal, de la siguiente manera:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

4.1. Tipicidad objetiva

Este delito, a diferencia de los casos anteriores, sanciona al actor privado que interviene en un acto de corrupción. Siendo un delito de encuentro, es necesario que concurren dos partes para que este se pueda consumar. Así, por un lado, encontraremos al actor privado, quien es el que concede una ventaja indebida, y por el otro al funcionario o servidor público, destinatario dicha ventaja.

Este tipo penal bajo comentario admite dos modalidades distintas:

¹⁰ Expediente N° 1061-97-Lima, Ejecutoria Suprema del 21 de enero de 1998, en Rojas Vargas (1999, p. 468).

¹¹ Artículo modificado por el artículo único de la ley 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

- i) Cuando el autor ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público algún tipo de ventaja con la finalidad de que realice u omita actos en violación de sus obligaciones. Por ejemplo, esta modalidad se podría presentar cuando un particular otorga una ventaja económica (dinero) a un secretario judicial, a efectos de que incumpla con notificar una resolución judicial a una de las partes del proceso.
- ii) Cuando el agente, bajo cualquier modalidad ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público ventaja, donativo o beneficio para que realice u omita actos propios de su cargo, sin faltar a sus obligaciones. Siguiendo el ejemplo anterior, podría presentarse esta modalidad cuando el actor privado ofrece una ventaja económica a un secretario judicial, a efectos que agilice el acto de notificación, siendo ésta una función u obligación propia de su cargo.

Mientras que en un caso se ofrece la ventaja indebida para que el funcionario incumpla sus obligaciones, en el segundo supuesto la ventaja persigue que el funcionario cumpla con su deber, es decir que se le ofrece o concede una ventaja como incentivo para que realice su función. Se entiende que, en ambos casos, dicho incentivo constituye una afrenta a la correcta Administración Pública pues no solo esta se distorsiona cuando el funcionario recibe una ventaja para afectar el ejercicio de su función, sino cuando lo hace para cumplir con el deber que le impone su cargo y que no requiere de incentivo alguno.

a) Sujeto activo

El delito de cohecho activo genérico es un delito común, lo cual implica que puede ser cometido por cualquier persona.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es el Estado.

4.2. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso, lo que quiere decir que el autor debe tener la intención de cometer el acto ilícito.

4.3. Pena

La pena establecida para el delito de cohecho activo genérico va desde los tres hasta los seis años de prisión, dependiendo de la modalidad delictiva que se presente.

Adicionalmente, se podrá imponer una pena de multa que puede llegar hasta setecientos treinta días-multa.

— *Jurisprudencia*

Delito de cohecho activo genérico:

El delito efectivamente perpetrado es el de cohecho activo genérico, previsto y sancionado por el artículo 399 del Código Penal, que solo exige que el sujeto activo realice una conducta positiva concreta dirigida a «comprar» la función pública, no hace falta —aun cuando los incluya— un acuerdo previo; que el tipo penal en mención requiere que el agente, a través de dádivas, promesas o ventajas, trate de obtener una determinada conducta funcional del funcionario involucrado, esto es, genere en él un estado de disposición para la «venta» de la función pública; que esta figura también admite, como una de sus formas posibles para lograr el propósito criminal, las vías implícitas, como en el presente caso, en que el imputado deja un sobre conteniendo dinero a modo aparente de «regalo», pero deja implícita su voluntad de conseguir una decisión fiscal favorable a los intereses patrocinados ¹².

No se ha acreditado en autos que el proceso de licitación haya infringido los lineamientos establecidos por Ley de Contrataciones y Adquisiciones (ley 26850), pues conforme a su reglamento son

¹² Recurso de Nulidad N° 3778-2003-Lima, Sentencia del 14 de junio de 2004, Sala Penal Permanente, en San Martín Castro (2006, p. 648).

responsables del contenido de las declaraciones juradas, las personas naturales o las representantes de las personas jurídicas que las suscriban; máxime si tampoco se ha demostrado que los miembros de la comisión de licitación al momento de otorgar la buena pro hubieran conocido los impedimentos de la empresa contratista. En consecuencia, las imputaciones formuladas no han sido corroboradas con pruebas idóneas que determinen la comisión del delito denunciado, ni la responsabilidad penal de los encausados¹³.

Si bien existen indicios razonables sobre la comisión del delito de corrupción activa, toda vez que el encausado reconoce haber efectuado la entrega del billete en referencia, sin embargo dada la ineficacia del medio corruptor empleado consistente en un billete nominado de intis que había sido retirado de la circulación con anterioridad a la fecha que ocurrieron los hechos, la conducta del procesado deviene en atípica y no punible por la imposibilidad de consumación del delito¹⁴.

5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR DELITO DE COHECHO TRANSNACIONAL

Tradicionalmente, el sistema penal peruano se ha negado a admitir la responsabilidad penal de las personas físicas, basado en el principio «*societas delinquere non potest*»¹⁵. Este principio se fundamenta en que las personas jurídicas, al ser ficciones legales carecen de capacidad intelectual para generar los elementos subjetivos de dolo y negligencia y, por otro lado, no tienen la capacidad de resocializarse, por lo que no se cumpliría en su caso el fin perseguido por la pena. En tal sentido, carece de objeto hacerlas pasibles de responsabilidad penal, debiendo limitarse esta únicamente a las personas naturales que actúan a través de ella.

¹³ Recurso de Nulidad N° 2356-2002-Ucayali, Ejecutoria Suprema del 22 de abril de 2003, Sala Penal Permanente, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, 2004, 71, p. 307.

¹⁴ Expediente N° 5798-97-La Libertad, Ejecutoria Suprema del 11 de marzo de 1998, en Rojas Vargas (1999, p. 484).

¹⁵ Las sociedades no tienen capacidad de delinquir.

Sin embargo, en el derecho comparado existe una tendencia creciente a reconocer la responsabilidad penal de las entidades legales partiendo del hecho de que el sistema debe actuar coherentemente, pues a pesar de ser ficciones jurídicas, generalmente sí se les reconocen los derechos consagrados para las personas naturales.

En ese sentido, sin aceptar plenamente este tipo de responsabilidad para las empresas, el Código Penal de 1991 incluyó una serie de «consecuencias accesorias» aplicables a las personas jurídicas utilizadas para cometer actos delictivos. Así, el art. 105 dispone que pueden aplicarse las medidas de multa, suspensión y liquidación de las empresas involucradas en hechos criminales¹⁶.

Recientemente, a raíz del interés del Estado peruano en incorporarse a la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OECD), instancia que reúne a las economías más importantes del mundo, esta le impuso como condición para su ingreso, entre otras medidas, la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal. Esta exigencia dio inicio a un largo debate en el Perú que condujo a la preparación de un proyecto de ley que la incorporara en el Código Penal. La propuesta, sin embargo, generó nerviosismo en el sector privado y encontró una férrea oposición en la CONFIEP, gremio empresarial que agrupa a las grandes compañías en el Perú, secundada por otras asociaciones representantes de los intereses del sector privado como la Cámara de Comercio de Lima y la Sociedad Nacional de Industrias.

El argumento principal del sector privado consiste en que, de establecerse la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, dado los niveles de corrupción que existe en el país, las empresas van a ser víctimas de prácticas extorsivas y sanciones injustas.

Debido a esta resistencia de los líderes empresariales, se llegó a una solución transaccional, sorprendentemente aceptada por la OECD: solo se

¹⁶ Medidas aplicables a las personas jurídicas si el delito «fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo...».

aplicarán sanciones penales a empresas que incurran en el delito de soborno transnacional (cohecho activo transnacional tipificado en el art. 397-A del Código Penal)¹⁷. Es más, para aplacar los temores del sector privado, se ha recurrido a un «fraude de etiquetas», denominando «responsabilidad administrativa» a lo que en rigor constituyen verdaderas sanciones penales aplicadas por un juez especializado en el contexto de un proceso penal.

En ese sentido, el 21 de abril de 2016 se promulgó la ley 30424, titulada Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional, que entrará en vigencia el 1 de julio de 2017.

Resulta evidente que se trata de una norma de carácter meramente simbólico pues no tendrá mayor incidencia en la realidad. Es sabido que las empresas peruanas normalmente no incurren en pagos de sobornos cuando realizan actividades de exportación pues normalmente colocan sus productos en países desarrollados donde la corrupción está más controlada y severamente sancionada. Como lo ha demostrado la realidad, muchas personas jurídicas son creadas o utilizadas en el Perú para cometer actos de corrupción y otros crímenes, pese a lo cual, las sanciones que establece esta norma no les serán de aplicación. Hubiera sido deseable, como propuso en su momento el proyecto patrocinado por el Ministerio de Justicia, que por lo menos se hubiera extendido su vigencia a los actos de corrupción interna que son los más frecuentes y le causan mucho daño al país.

¹⁷ El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

5.1. **Ámbito de aplicación de la ley**

Según lo dispone el art. 3 de la ley, esta es únicamente aplicable a las personas jurídicas —públicas o privadas— que se vean incurso en la comisión del delito de cohecho activo transnacional al haberse utilizado su nombre para cometerlo o haya sido cometido por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto, a través de personas naturales relacionadas con ellas (administradores, representantes, órganos colegiados), proveedores de servicios subordinados y controlados por los primeros y que actúan bajo sus órdenes o autorización, o cuando no hayan sido controladas y vigiladas por los administradores o representantes.

Se exonera de esta responsabilidad los casos en que el delito se hubiera cometido por las personas naturales antes mencionadas en su exclusivo beneficio o de terceros ajenos a la persona jurídica. También puede excluirse de responsabilidad a la empresa si las personas naturales antes mencionadas cometen el delito eludiendo fraudulentamente el sistema de prevención de delitos de corrupción implementado en la empresa.

Esta responsabilidad es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural (art. 4), y puede ser atribuida, aunque la empresa cambie de nombre, sea reorganizada, fusionada, escindida, disuelta o sujeta a cualquier otro acto que afecte su personalidad jurídica (art. 1).

5.2. **Sanciones aplicables (arts. 6 al 11)**

Las sanciones que contempla esta ley son aplicadas judicialmente y pueden ser:

- a) **Multa:** hasta un máximo de seis veces lo que se espera obtener con el delito. Si este monto no es determinante entonces se calculará sobre la base de UIT (de 10 hasta 500).
- b) **Inhabilitación:** (suspensión hasta 2 años, prohibición temporal hasta de 5 años o definitiva de realizar la misma actividad, o suspensión de contratar con el Estado hasta por 5 años.

Esta última es obligatoria si el delito se cometió en un proceso de contratación pública).

- c) **Cancelación de licencias y autorizaciones:** esta sanción es obligatoria si el delito se cometió para obtener el permiso.
- d) **Clausura temporal de hasta 5 años o definitiva.**
- e) **Disolución:** se aplicará solo si la empresa fue constituida y usada para favorecer, facilitar o encubrir el delito. Tratándose de empresas que presten servicios de utilidad pública (por ejemplo, servicios de electricidad, comunicaciones o agua potable), no se aplicará esta sanción si puede afectar gravemente a la población.

Si el juez considera necesario proteger los intereses de los trabajadores o acreedores de la empresa, puede disponer que esta sea intervenida total o parcialmente hasta por un máximo de dos años. El interventor debe informar periódicamente al juzgado, el que puede modificarla previo informe de este y con opinión de la fiscalía (art. 6).

La ley contempla un conjunto de circunstancias que pueden modificar el quantum de la sanción. Se atenuará la sanción si los representantes de la empresa confiesan, colaboran sustancialmente, reparan el daño o lo impiden, implementan medidas de prevención o demuestran parcialmente que contaban con un modelo de prevención (art. 12). Contrariamente, esta se agravará si la empresa reincide en el delito dentro de los cinco años de haber sido sancionada y cuando resulta evidente que ha sido creada con un propósito ilegal (art.13).

La aplicación de las sanciones inhabilitación, cancelación y clausura se graduará conforme a los criterios establecidos en el art. 14 (gravedad y extensión del daño, capacidad de la empresa, monto del beneficio ilícito, modalidad y motivación e importancia de la persona natural u órgano que incumplió el control).

Cuando las sanciones de inhabilitación y clausura sean temporales, el juez deberá graduarlas de acuerdo a los criterios que le asigna el art. 15,

atendiendo a la existencia de atenuantes o agravantes y fijando el término dentro del límite de cinco años, para lo cual dividirá la pena prevista en tercios (inferior: 20 meses, intermedio: 40 meses, o superior: 60 meses). En caso de circunstancias privilegiadas, incluso puede graduar la sanción por debajo o encima del máximo legal.

En situaciones excepcionales, el juez, fundamentando su decisión, puede suspender la aplicación de las sanciones a fin de evitar consecuencias gravosas para los trabajadores, acreedores o público en general por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión no afecta el decomiso ordenado por el juzgado (art. 16).

La ley 30424 también introduce una modificación de carácter procesal creando el art. 313-A del Código Procesal Penal, el que faculta al juez a cargo del proceso que involucra a una persona jurídica a aplicar como medidas cautelares las de prohibir actividades futuras similares a las que son materia de investigación y suspender la capacidad de la empresa para contratar con el Estado. Tratándose de medidas cautelares, se requiere que existan suficientes elementos indiciarios de la responsabilidad de la empresa y que se justifiquen por razones de peligro procesal (evitar ocultamiento de bienes, insolvencia de la compañía u obstaculización de la actividad probatoria). En ese sentido, la duración de estas medidas cautelares no excederá de dos años y medio (Segunda Disposición Complementaria Modificatoria).

De acuerdo con lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final, las sanciones impuestas en virtud de esta ley constarán en un registro público informático que deberá ser implementado por el Poder Judicial, sin perjuicio de que las aquellas sean inscritas en los Registros Públicos mercantiles. Una vez cumplida la sanción, el nombre de la empresa debe ser retirado del registro.

5.3. Modelo de prevención (arts. 17 al 19)

La ley dispone que si, a pesar de haber incurrido en el delito de soborno trasnacional, la empresa contaba antes con un sistema de prevención

idóneo para evitar este delito o reducir sustancialmente el riesgo de su comisión, la persona jurídica estará excluida de responsabilidad. Para tal efecto, el fiscal o el juez, según sea el caso, procederá a archivar el caso contra la persona jurídica si verifica que con anterioridad a la comisión del delito esta contaba con un modelo de prevención adecuado, implementado y en funcionamiento (art. 18). Esta resolución debe estar debidamente fundamentada.

La racionalidad de esta eximente estriba en el hecho de reforzar una actitud preventiva en las empresas a través de la adopción de medidas de buen gobierno corporativo y estándares éticos. En la actualidad existen varios modelos de prevención de corrupción corporativa y empresas especializadas que prestan ese servicio de consultoría. El reglamento que deberá completar esta ley, y que debe publicarse próximamente, establece que el sistema de prevención que implemente una empresa puede ser certificado por estos servicios de consultoría los que deberán previamente ser acreditados y registrados de acuerdo a la norma técnica pertinente.

Entre las características que debe tener un buen sistema preventivo destacan la existencia de una persona u órgano independiente con personal y presupuesto suficiente encargada de su ejecución (oficial de cumplimiento), la realización de un buen diagnóstico (mapa de riesgos), la implementación de procesos administrativos que permitan detectar posibles nichos de corrupción y la implementación sistemática de auditorías financieras. A fin de reforzar su cumplimiento debe existir un proceso para investigar y sancionar a quienes incumplan con estas directivas.

La existencia de un programa para la recepción de denuncias de potenciales informantes (*whistleblowers*) y la adopción de medidas para protegerlos de cualquier retaliación se considera un elemento indispensable en el contexto de una estrategia de buen gobierno corporativo.

El 7 de enero de 2017, en el marco de las facultades delegadas al gobierno del presidente Kuczynski, se promulgó el decreto legislativo 1352 que «Amplía las Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas».

Esta modificación precisamente busca romper el simbolismo de la norma original y extender la responsabilidad penal a las empresas que incurran en los delitos de cohecho activo genérico (397), cohecho activo específico (398), lavado de activos (DL 1106), minería ilegal y crimen organizado y terrorismo. Esta norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2018.

Se agrega a las sanciones previstas en la norma anterior la de suspensión de sus actividades sociales por un plazo de seis meses a dos años (art. 5.1), la prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase (art. 5.2) y de contratar con el Estado de manera definitiva (art. 5.3).

Esta disposición también regula las circunstancias agravantes (tener un órgano en la estructura de la persona jurídica cuya finalidad sea ilícita¹⁸, la reincidencia y el uso ilícito predominante de la empresa). Por su parte el art. 14 establece los criterios para la aplicación de las medidas administrativas, destacando entre ellos el puesto que ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control.

Cabe destacar que entre las causales de exoneración de responsabilidad se incluye la circunstancia en que la persona natural que comete el delito lo hace «eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado» (art. 17.4).

Por su parte, el art. 18 impone contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores para que el fiscal pueda formalizar la investigación preparatoria. Si el informe concluye que el modelo de prevención antes de cometerse el delito era adecuado en su diseño e implementación, entonces el fiscal debe archivar el caso. Este informe tendrá el carácter de pericia institucional y deberá expedirse dentro de los 30 días hábiles de haber sido requerido por el fiscal.

¹⁸ Es el caso de la empresa Odebrecht, que contaba en su estructura con el denominado Departamento de Operaciones Estructuradas, unidad que fue descrita por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos como encargado de administrar los sobornos pagados sistemáticamente por la empresa.

6. COLUSIÓN

El delito de colusión se encuentra sancionado en el artículo 384 del Código Penal, de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

6.1. Tipicidad objetiva

El delito de colusión, como su nombre lo indica, consiste en un acuerdo o concertación ilegal entre un funcionario público y una o varias personas interesadas en obtener un beneficio del Estado a través del fraude. Esta conducta implica una distorsión de la función pública para lograr un resultado distinto al que debe perseguir la administración pública, orientada a los intereses generales y no particulares. Se trata de un delito denominado de «participación necesaria» en la medida en que se requieren dos sujetos realizando conductas distintas desde diversas posiciones, pero con la finalidad de obtener un mismo resultado: defraudar al Estado.

La concertación implica que exista una serie de acuerdos ilegales entre el funcionario público y el privado interesado, destinados a perjudicar de los intereses del Estado. Sobre el particular, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República ha señalado que «la concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa»¹⁹.

El delito bajo comentario se configura en su modalidad simple, cuando el funcionario o servidor público que interviene por razón de su cargo —de manera directa o indirecta—, realiza un acuerdo con otra parte interesada, para defraudar al Estado en cualquier tipo de operación a su cargo (concesión, contratación pública, etcétera).

Como ya ha sido establecido por la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, esta modalidad delictiva se consume con la simple colusión, es decir, con el acto de concertación o acuerdo, sin necesidad de que el Estado sufra un perjuicio patrimonial.

Por otro lado, se presentará en su modalidad agravada cuando, como consecuencia de dicha concertación entre el particular y el funcionario o servidor público, se defrauda o perjudica patrimonialmente al Estado, es decir cuando este sufre un detrimento económico como consecuencia de la concertación indebida entre su representante (funcionario público) y quien actúa en favor de intereses privados.

a) Bien jurídico protegido

Al igual que en los delitos de cohecho, en el delito de colusión el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

¹⁹ Ejecutoria Suprema del 12 de diciembre de 2007, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1296-2007-Lima.

b) Sujeto activo

Se trata de un delito especial, lo cual implica que solo podrá ser cometido por aquella persona que ostenta la condición de funcionario o servidor público. Dado que la intervención de los particulares resulta imprescindible para la realización de dicho ilícito penal, estos deberán ser comprendidos como cómplices primarios (partícipes que otorgan un aporte indispensable para la realización del acto delictivo).

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de colusión es el Estado.

6.2. Tipicidad subjetiva

Este delito es típicamente doloso, lo cual implica que debe existir intención del autor de cometer el acto ilícito.

6.3. Pena

La pena para este delito puede ir desde los tres hasta los quince años de prisión, dependiendo de si se trata de la modalidad simple o agravada. Asimismo, podrá imponerse una pena de multa que puede llegar hasta los setecientos treinta días-multa.

— Jurisprudencia

Delito de colusión:

El delito de colusión importa que el funcionario público que interviene en un proceso de contratación pública por razón de su cargo (se) concierta (sic) con los interesados defraudando al Estado; que, en el presente caso el concierto es obvio por la forma y circunstancias del otorgamiento de la buena pro y, también, de la elaboración y suscripción del contrato; que la defraudación, en tanto medio comisivo, ha tenido como objetivo afectar el gasto público a través

de un proceso licitatorio (sic)indebido, el cual incluso —como una exigencia adicional a la consumación típica, que solo requiere peligro potencial— en el presente caso resultó dañado no solo por el hecho de aplicar fondos públicos de modo irregular en un proceso violatorio de la ley, sino especialmente por haberse otorgado a la buena pro a una empresa que ofertó un producto a mayor precio que las restantes, sin que esto último aparezca justificado en atención a otras circunstancias razonablemente atendidas ²⁰.

Para la configuración del delito de concusión en la modalidad de concertación ilegal con los interesados, en necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: a) el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; b) perjudicar a un tercero, en este caso al Estado; c) mediante diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que en la presente causa, de la revisión de los autos, se advierte que no ha existido ningún acuerdo ilícito para poder aprovecharse económicamente, advirtiéndose más bien una responsabilidad de carácter administrativo, en consecuencia, la conducta del procesado es atípica, lo que es corroborado con los informes de evaluación contable de la documentación sustentatoria y técnica de la inversión en la ejecución del citado proyecto, que han servido de base para que la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República denuncie los hechos ante el Ministerio Público, no precisando si el procesado tuvo participación en las irregularidades que en ella se señala²¹.

Del estudio de autos se advierte que, si bien es cierto, se ha llegado a establecer la existencia de irregularidades en el proceso de inscripción de varias empresas proveedoras ante el Ministerio de Agricultura, las cuales consignaron datos inexistentes; sin embargo no se ha llegado a acreditar que los procesados en su condición de funcionarios de la entidad agraviada, se hayan coludido concertando con estas a efectos

²⁰ Recurso de Nulidad N° 350-2005-Tumbes, Ejecutoria Suprema del 20 de julio de 2005, Sala Penal Permanente, en San Martín Castro, (2006, p. 493).

²¹ Expediente N° 3611-2002-Huánuco, Ejecutoria Suprema del 16 de mayo de 2003, en Salazar Sánchez (2005, p. 176).

de defraudar al Estado, y menos que este haya sufrido perjuicio económico alguno como consecuencia de la actitud dolosa de los representantes de las empresas proveedoras en referencia; que, de otro lado, si bien los procesados estando al cargo que cada uno desempeñaba, estaban obligados funcionalmente a supervisar una correcta inscripción de las empresas proveedoras, empero dicha omisión no constituye necesariamente una conducta de naturaleza ilícita, sino de orden administrativo²².

7. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

El delito de negociación incompatible se encuentra previsto y sancionado por el artículo 399²³ del Código Penal, de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

7.1 Tipicidad objetiva

Este delito se presenta cuando el funcionario o servidor público «se interesa», directa o indirectamente o por actos simulados, en cualquier operación en la que interviene por razón de su cargo. Es evidente que el interés al que se refiere la norma tiene que ser un interés indebido, que lejos de implicar una actitud responsable en el ejercicio de su cargo

²² Expediente N° 08-01-Lima, S.P.E., C.S.J., Sentencia del 15 de diciembre de 2003, en: Barandiarán & Nolasco (2006, p. 220).

²³ Artículo modificado por el artículo único de la ley 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

representando a la administración, implica un ilegal provecho para el funcionario o terceros.

El verbo rector del tipo penal bajo estudio es «interesarse», que significa poner un empeño particular en la operación que usualmente no se pone (Salinas Siccha, 2011, p. 555). Este interés indebido debe estar dirigido sobre actos en concreto en los que el funcionario interviene en razón de su cargo; por ello, se convierte en facilitador de los intereses propios o de terceros, ya sea favoreciéndolos, o realizando actos que le corresponde desplegar a otros.

La Corte Suprema de Justicia de la República ha interpretado el concepto de interesarse indebidamente como el «desobedecimiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en la que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública; pero a la vez, representa intereses particulares, con lo cual pretende sacar un provecho personal a favor de tercero, y es precisamente esto último, lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública; por lo tanto, es dentro de estos márgenes que debe ser entendido el interés indebido»²⁴.

El interés en cuestión puede ser directo o indirecto. Nos encontraremos en el primer supuesto cuando el funcionario o servidor público personalmente se involucra en la operación y realiza todos los actos necesarios para obtener un beneficio indebido, ya sea a su favor o de un tercero. Por otro lado, cuando el funcionario o servidor público no interviene de manera directa, sino que se vale de terceras personas para conseguir el beneficio indebido a su favor o de otros, se tratará de un caso de interés indirecto.

El funcionario o servidor público puede simular una situación en la que aparenta estar actuando correctamente, pero en el fondo está actuando

²⁴ Ejecutoria Suprema del 4 de julio de 2007, recaída en el Recurso de Nulidad N° 373-2007-Lima.

interesadamente en su beneficio o de terceros o, por el contrario, realizar un despliegue fraudulento para ocultar su real identidad o interés, como, por ejemplo, creando una empresa fachada.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito, al igual que en los anteriores, es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

b) Sujeto activo

El delito de negociación incompatible es un delito especial, lo cual implica que solo puede ser cometido por aquella persona que ostenta la condición de funcionario o servidor público.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el Estado.

7.2. Tipicidad subjetiva

El delito de negociación incompatible es un delito netamente doloso; debe cometerse con intención por parte del autor.

7.3. Pena

Quien comete este delito puede recibir una pena privativa de la libertad que puede ir desde los cuatro hasta los seis años de prisión.

Adicionalmente, podrá imponérsele una pena limitativa de derechos, consistente en la inhabilitación para ejercer cargo público, así como una pena de multa de hasta trescientos sesenta y cinco días-multa.

— *Jurisprudencia*

Delito de negociación incompatible:

Si bien el encausado, médico especialista del hospital, era propietario del «Centro Quirúrgico Oftalmológico», y en tal calidad de servidor público se interesó por la celebración de los convenios suscritos por el hospital nacional y su centro oftalmológico, también lo es que en la celebración de ambos convenios el procesado no intervino por razón de su cargo, tal como lo exige el tipo penal, debido a que la decisión de aceptar la propuesta presentada no dependía de él, evidenciándose de esta manera que los hechos imputados no reúnen los presupuestos del tipo penal referido²⁵.

Se imputa al procesado haber nombrado como asesor legal de la municipalidad a su hermano, pese a estar impedido por cuanto el encausado se encontraba ocupando el cargo de alcalde; que a la fecha de tales constataciones, la conducta incriminada al acusado no constituyó el delito de negociación incompatible con el cargo, toda vez que la condición requerida por el tipo, en cuanto a que la acción del agente sea indebida, no se dio porque dicho accionar no estuvo prohibido expresamente por ninguna norma legal²⁶.

Desobedecimiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en la que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública; pero a la vez, representa intereses particulares, con lo cual pretende sacar un provecho personal a favor de tercero, y es precisamente esto último, lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública; por lo tanto es dentro de éstos márgenes que debe ser entendido el interés indebido²⁷.

²⁵ Expediente N° 4832-2001-Arequipa, Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 2002, en Salazar Sánchez (2005, p. 513).

²⁶ Expediente N° 4766-2001-Puno, Ejecutoria Suprema del 12 de marzo de 2003, en Salazar Sánchez (2005, p. 479).

²⁷ Ejecutoria Suprema del 4 de julio de 2007, recaída en el Recurso de Nulidad N° 373-2007-Lima.

8. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra previsto y sancionado por el artículo 401²⁸ del Código Penal:

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

8.1. Tipicidad objetiva

El delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando el funcionario o servidor público incrementa ilícitamente su patrimonio valiéndose abusivamente del cargo que ostenta en la administración pública. El incremento patrimonial indebido implica un desbalance inexplicable entre sus ingresos y la situación económica que exhibe. Muchas veces este desbalance es notorio a través de los denominados «signos exteriores de riqueza», plasmados en bienes de lujo o considerable valor, ritmo de

²⁸ Artículo modificado por el artículo único de la ley 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

vida, ostentación en el gasto u otros, que resultan incompatibles con sus ingresos legales. En otros casos el desbalance no es visible y se desprende más bien de información contable, bancaria o de otra naturaleza que, al cruzarse con la situación patrimonial del funcionario, no encuentra justificación en sus ingresos ilícitos.

Se trata de un delito subsidiario, en la medida que se presentará solamente cuando no se pueda demostrar que el funcionario o servidor público ha generado su patrimonio inexplicable a través de la comisión de otros delitos, como peculado, cohecho, colusión, etcétera.

El segundo párrafo del artículo 401 establece una agravante que se presentará cuando el funcionario o servidor público ha «ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional (...)». Para poder determinar qué funcionarios o servidores públicos están incurso en esta agravante, el juzgador deberá recurrir a las normas extrapenales, como la Constitución Política del Estado y normas administrativas que regulan entidades u organismos del Estado.

Esta norma contiene una disposición que ha sido muy criticada al establecer un criterio indiciario de la comisión del delito que implicaría una inversión de la carga de la prueba pues señala que se considerará que existen indicios de enriquecimiento ilícito cuando el funcionario o servidor público aumenta notoriamente su patrimonio o poder adquisitivo. Estos incrementos del patrimonio y gasto deberán ser muy superiores a los que normalmente haya podido obtener como consecuencia de sus ingresos legítimos. Cuando ello ocurra, corresponderá al funcionario destruir la presunción indiciaria acreditando la licitud de su solvencia económica. Pese a las críticas, esta disposición ha sido incorporada en muchas legislaciones e incluso forma parte de tratados internacionales como las convenciones anticorrupción.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

b) Sujeto activo

Tratándose de un delito especial propio, solo puede ser cometido por aquella persona que, teniendo la condición de funcionario o servidor público, se enriquece de manera ilícita en razón del cargo que ocupa.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de este delito es el Estado.

8.2. Tipicidad subjetiva

El delito de enriquecimiento ilícito es un delito doloso.

8.3. Pena

La pena prevista para este delito va desde los cinco hasta los quince años de prisión, dependiendo de si se trata de la modalidad simple o agravada.

Adicionalmente, quien cometa este delito podrá recibir una pena de multa de hasta setecientos treinta días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de enriquecimiento ilícito:

El momento de intervención del partícipe, y el momento de consumación del delito de enriquecimiento ilícito; que constituye en doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice primario solo puede hacerlo en el momento de preparación —si intervino en la ejecución sería, sin duda, coautor—), mientras que el cómplice secundario puede

intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución; que en consecuencia, cuando lo cronológico del acto del cómplice, su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (véase Ejecutoria Suprema del 7 de julio de 1999, Exp. N° 1934-99-Ucayali), siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo; que, en lo atinente a la consumación del delito de enriquecimiento ilícito, el artículo 401° del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico —que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo— a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas, —incluso disciplinarias— o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a los efectos de la concreción del enriquecimiento, es de entender que el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio; que aplicando las reglas generales de participación delictiva, la complicidad será posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución propiamente dicha, esto es, siempre que el delito no está consumado: aún no se ha alcanzado el resultado del enriquecimiento ilícito, de modo que habrá complicidad cuando los extraños intervienen para lograr el enriquecimiento ilícito del agente, lo que incluye conductas tendentes a ocultar o disimular el enriquecimiento propiamente dicho²⁹.

²⁹ Recurso de Nulidad N° 2976-2004-Lima, Sentencia del 30 de diciembre de 2004, Sala Penal Permanente, en San Martín Castro (2006, pp. 658-659).

Aun siendo el tipo penal de enriquecimiento ilícito un delito especial —propio, en este caso— es absolutamente posible el concurso de terceros para su efectiva consumación, son que tal condición implique la ruptura del título de imputación; que la intervención de terceros en delitos especiales, más allá incluso de la entidad de la contribución material concreta de cada uno de ellos, solo puede ser a título de partícipes en tanto no son funcionarios o servidores públicos, que es lo que el tipo exige para la autoría —el autor en este caso es quien infringe un deber específico o especial que el tipo penal asume—; accesoriamente que en todo caso no puede negar la consideración general que los partícipes —como todas las personas— tienen el deber de evitar la lesión del bien o interés jurídico que protege la norma jurídico-penal en cuestión; que es claro, entonces, que el cómplice no necesita tener la calificación jurídica que determina la autoría del hecho punible, sencillamente porque no es un autor, sino un simple partícipe³⁰.

El enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisiva, activa, de resultado y condicionada, que se consume en la circunstancia en que exista un incremento significativo y contrastante en la medida que él mismo es resultado de actividades no ajustadas a derecho en el contexto del desarrollo temporal o ultratemporal del cargo o empleo público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo de ejercicio público funcional, bajo el presupuesto que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación; no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o de lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales³¹.

³⁰ Recurso de Nulidad N° 2976-2004-Lima, Sentencia del 30 de diciembre de 2004, Sala Penal Permanente, en San Martín Castro (2006, p. 545).

³¹ Expediente N° AV-09-2001-Lima, Ejecutoria Suprema del 16 de mayo de 2003, Sentencia del 30 de diciembre de 2004, Sala Penal Permanente, en Rojas Vargas (1999, p. 352).

9. PECULADO

El delito de peculado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 387³² del Código Penal, de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

³² Artículo modificado por el artículo único de la ley 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

9.1. Tipicidad objetiva

El tipo penal de peculado establece tanto una modalidad dolosa, como culposa. El delito de peculado doloso ocurrirá cuando el funcionario o servidor público se apropie o utilice, en beneficio propio o de terceros, bienes cuya administración o custodia le han sido otorgados en razón de su cargo.

En consecuencia, las modalidades del delito de peculado doloso son la apropiación y la utilización. Se presentará la primera en aquellos casos que el funcionario o servidor público hace suyos los caudales del Estado que le han sido entregados en razón de la función pública que ejerce, pudiendo ser el beneficiario de dicha apropiación el propio funcionario o un tercero. Por otro lado, se cometerá peculado de uso cuando el funcionario o servidor público utiliza o aprovecha temporalmente los bienes del Estado sin ánimo de hacerse dueño de ellos. Bajo esta última modalidad el sujeto activo no busca apoderarse del bien, sino simplemente utilizarlo en beneficio propio o de un tercero.

Por su parte, el delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, faltando a su deber objetivo de cuidado, de manera negligente, permite que una tercera persona sustraiga bienes que le han sido confiados por razón de su cargo. El tipo penal no contempla la modalidad de peculado culposo de uso.

Es importante mencionar que para que se configure el delito de peculado —tanto en su modalidad dolosa como culposa—, es necesario que la conducta desplegada por el sujeto activo cause un perjuicio patrimonial al Estado.

Finalmente, debemos mencionar que, si bien el tipo penal de peculado no requiere un monto mínimo de perjuicio para su configuración, sí establece como circunstancias agravantes: i) que el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias; y, ii) que los caudales o efectos estén destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de peculado es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

b) Sujeto activo

Como en el caso de los demás delitos especiales, el peculado solo puede ser cometido por aquella persona que tiene la condición de funcionario o servidor público, quien, además, debe mantener una relación de administración o custodia en función de su cargo con los bienes del Estado materia del delito.

La Corte Suprema ha establecido que la custodia o administración puede ser directa o indirecta, ocurriendo esta última cuando se presenta la capacidad de «disposición jurídica», es decir, cuando el funcionario tiene la facultad legal de disponer de los fondos, aunque no los administre directamente.

En el fallo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaído en el caso denominado «Diarios Chicha», se reconoce que la capacidad de disposición jurídica cumple con el enunciado típico, y sin embargo no le reconoce tal capacidad a Fujimori pese a que en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la República y era quien había suscrito el decreto que asignaba los fondos reservados al Servicio de Inteligencia Nacional.

La sala recurre a la teoría de infracción de deber para señalar que se trata de un delito de autoría única y que, por lo tanto, solo comete delito quien infringe el deber especial, negando la posibilidad de que se admita la coautoría, extremo que también es discutible como lo señala el propio Roxín, creador de dicha teoría.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de peculado es el Estado.

9.2. Tipicidad subjetiva

El delito de peculado en su modalidad dolosa requiere que el funcionario o servidor público actúe con dolo (intención), mientras que en su modalidad culposa que haya actuado con infracción al deber objetivo de cuidado; es decir, con negligencia o imprudencia.

9.3. Pena

La pena en el delito de peculado doloso va desde los cuatro hasta los doce años de prisión, dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. Asimismo, quien comete el delito de peculado culposo será sancionado con una pena de prisión de hasta cinco años, en caso se presente alguna circunstancia agravante.

Adicionalmente, se podrá imponer al sujeto activo una multa de hasta setecientos treinta días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que se incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de peculado:

Figura delictiva que tiene como elementos típicos que el sujeto activo sea un funcionario público, entendiéndose como tal aquel que realiza la función pública. Como se trata de un delito especial propio, no todo funcionario público será autor de este delito, sino que el tipo penal exige que la administración, percepción o custodia de los bienes públicos deben haber sido confiados al funcionario público en base al cargo que ocupa requiriéndose la existencia de una relación funcional específica³³.

Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por

³³ Expediente N° 024-02-Lima, Sentencia del 16 de mayo de 2005, Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia, en Barandiarán & Nolasco (2006, p. 438).

consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos; b) la percepción no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos; c) apropiación o utilización, en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer los mismos. En el segundo caso, utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; d) el destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) caudales y efectos, los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables³⁴.

La acción culposa se traduce en el comportamiento negligente del sujeto activo, describiéndolo como «si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos» (...).

Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está

³⁴ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, Precedente vinculante, 30 de setiembre de 2005, en San Martín Castro (2006, p. 46).

referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente³⁵.

10. PREGUNTAS

1. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública?
2. ¿Cuáles son las principales diferencias entre el cohecho activo y pasivo?
3. ¿Cuándo se configura el delito de enriquecimiento ilícito?
4. ¿Qué se entiende por desbalance patrimonial?
5. ¿Quiénes pueden ser sujetos activos en el delito de negociación incompatible?
6. ¿Cuándo se incurre en las agravantes del delito de peculado?

³⁵ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, Precedente vinculante, 30 de setiembre de 2005, en San Martín Castro (2006, pp. 116-117).

CAPÍTULO 7

CRIMINALIDAD ORGANIZADA

1. DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El delito de lavado de activos, también denominado «blanqueo de capitales», tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. En el ámbito nacional, el 27 de junio de 2002, se promulgó la ley 27765-Ley Penal contra el Lavado de Activos, que fue modificada mediante decreto legislativo 1106¹ -Ley Penal de lucha eficaz contra el Lavado de Activos.

Hay consenso en señalar que esta actividad delictiva consta de tres fases:

Colocación: se introducen los fondos de origen ilegal en el mercado a través de instituciones financieras u otros negocios lícitos.

Ocultamiento: se realizan una serie de operaciones para tratar de desvincular los fondos de origen ilegal de la fuente delictiva de generación

Integración: una vez desvinculados los fondos de su origen ilegal, se reinseran en la economía para reforzar la apariencia de legitimidad,

¹ Decreto legislativo 1106 de fecha 18 de abril del año 2012. Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

se invierten en negocios lícitos y se hace muy difícil distinguir lo lícito de lo ilegal

El 26 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el decreto legislativo 1249, que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo. Esta norma, que entró en vigencia el 27 de noviembre de 2016, dispone modificar los artículos 2, 3 y 10 del decreto legislativo 1106 –Decreto Legislativo de la Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

Ahora bien, el artículo 1 del decreto legislativo 1106 sanciona los actos de conversión y transferencia de la siguiente forma:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar su identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

De otro lado, el artículo 2 de la misma ley reprime los actos de ocultamiento y tenencia de bienes de procedencia ilícita:

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta, o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Por su parte, el artículo 3 de la ley antes mencionada sanciona los actos de transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de procedencia ilícita:

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos «al portador» cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen,

su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conocía o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

De conformidad con el artículo 10 del decreto legislativo 1106, el delito de lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación o procesamiento no es necesario que las actividades que generaron el dinero, bienes, etcétera, de origen ilícito, hayan sido descubiertos, se encuentren en investigación o proceso judicial, o hayan sido objeto de prueba o condena.

Por otro lado, dicha norma establece que el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente, debe provenir de delitos que tengan capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción del artículo 194 del Código Penal (delito de receptación). Asimismo, establece que el origen ilícito que conoce o debía presumir el agente podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

1.1. Tipicidad objetiva

El delito de lavado de activos se configura a través de las diferentes modalidades descritas en el decreto legislativo 1106, cuyo artículo 1 describe los siguientes comportamientos:

- a) Actos de conversión: implican transformar una cosa en otra. En estricto, se trata de que un bien de procedencia ilícita cambie su naturaleza pasando a ser un bien legal. El caso típico es el del dinero producto de narcotráfico que es invertido en la compra de inmuebles, vehículos, acciones en una empresa, etcétera. El objetivo es insertar los activos ilegales en el sistema legal de tal forma que no se pueda identificar su origen ilícito y consecuentemente evitar las consecuencias legales que ello implicaría (incautación o decomiso).

- b) Actos de transferencia: los actos de transferencia son aquellos en los que se cambia de ubicación un bien o se les transmite a terceros para alejarlos de la fuente ilegal y dificultar su identificación.

Por su parte, el artículo 2 criminaliza las conductas destinadas a dificultar el origen ilegal de los bienes e impedir su incautación o decomiso:

- a) Adquirir: equivale a actos de compra u obtención, siempre onerosa, de la propiedad y dominio de bienes ilegales.
- b) Recibir: implica el inicio de la tenencia temporal o permanente del bien de origen ilícito a través de un acto de recepción.
- c) Poseer: implica tener bajo su dominio los bienes de origen ilícito.
- d) Ocultar: son los actos destinados a esconder o camuflar los bienes de origen ilegal para sustraerlos de la persecución penal y sus consecuencias jurídicas.
- e) Administrar: la administración consiste en el manejo de los bienes propios o de terceros, que tienen un origen ilícito.
- f) Utilizar: implica dar uso y sacar provecho a los bienes de origen ilegal.
- g) Mantener en su poder: esta fórmula describe la tenencia o retención de bienes ilegales.
- h) Guardar y custodiar: el primer término comprende los actos externos de protección física de bienes, mientras que el segundo alude estrictamente a actos de vigilancia sobre los activos. El agente no ejerce sobre ellos dominio ni posesión, sin embargo, sus actos están dirigidos a preservar el goce de tales derechos para terceros.

A su vez, el artículo 3 de la ley sanciona: i) los actos de traslado o transporte de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables

emitidos «al portador», provenientes de actividades delictivas; y, ii) el ingreso y salida del país de esos bienes, con la finalidad evitar su identificación e impedir su incautación o decomiso. El legislador ha querido sancionar los actos de desplazamiento de estos activos de origen ilegal pues ellos efectivamente dificultan la persecución penal. En estos tiempos de alto desarrollo tecnológico y debido a la existencia de productos y sistemas financieros muy sofisticados, evidentemente el traslado no necesariamente tiene que ser físico, pudiendo ser virtual.

De conformidad con el artículo 4 del decreto legislativo 1106², el delito de lavado de activos se presentará en su modalidad agravada en los siguientes supuestos:

- i) Cuando el agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- ii) Cuando el agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
- iii) Cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.
- iv) Cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas³.

² «La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa».

³ «La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas».

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 4 del decreto legislativo 1106⁴ establece como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos: i) que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) unidades impositivas tributarias; y, ii) que se brinde información eficaz a las autoridades para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de las diferentes modalidades delictivas.

Finalmente, debemos señalar que el delito de lavado de activos requiere que los bienes, ganancias o recursos que pretenden ser ocultados, disfrazados o «blanqueados» sean producto de la comisión de un delito previo. En efecto, de conformidad con el artículo 10 del decreto legislativo 1106, el origen ilícito de los bienes o recursos debe provenir de actividades criminales como son la «minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal».

Es importante mencionar que, al ser el delito de lavado de activos uno de carácter autónomo, no es necesario que las actividades criminales, o delito previo, que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de la República ha establecido en los Fundamentos Jurídicos 32 y 33 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 lo siguiente:

⁴ «La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días-multa».

(...) que el artículo 6 de la ley que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriadad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado un prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva.

La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria —no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa—. En esta clase de actividades delictivas, muy propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa (...).

De igual manera se pronuncia la Corte Suprema de la República en el Fundamento Jurídico 11 del Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, al señalar que «vistas, así, las posibilidades alternativas de realización del delito de lavado de modo posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente de los activos ilegales, no cabe excluir a priori una investigación por lavado de activos ni tampoco evitar o desestimar la aplicación de las medidas coercitivas reales que correspondan».

a) Bien jurídico protegido

Según la posición adoptada por la Corte Suprema de la República⁵, y gran parte de la doctrina, a través de la regulación del delito de lavado de activos se protegen diversos bienes jurídicos, de ahí que se afirme que es un delito *pluriofensivo*. Ello no impide señalar que, en forma más precisa, este delito afecta el orden socioeconómico y el libre mercado.

b) Sujeto activo

De conformidad con la redacción del tipo penal, cualquier persona podrá ser autora de este delito.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de lavado de activos es la sociedad.

1.2. Tipicidad subjetiva

El delito de lavado de activos es un delito doloso, por lo que el autor deberá de tener la intención de cometer el acto ilícito.

1.3. Pena

El delito de lavado de activos tiene una pena que va desde los cuatro hasta los treinta y cinco años de prisión, dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

⁵ En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad No. 2202-2003-Callao de fecha 26 de mayo de 2004 —el cual se ve refrendado por el Recurso de Nulidad No. 1882-2006-Lima, de fecha 06 de agosto de 2007—, la Corte Suprema de la República señaló expresamente que: «el delito de lavado de activos o blanqueo de activos es una figura penal autónoma de carácter pluriofensivo y dirigida a tutelar el orden socio económico en concreto, la leal competencia del ordenamiento socioeconómico (...) que ello es así, porque se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales y financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado».

Adicionalmente, se podrá imponer una pena de multa que puede llegar hasta los setecientos treinta días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que incurra.

— *Jurisprudencia*

Delito de lavado de activos:

Que el artículo 6 de la ley señala que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriadad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba, condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado un prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva.

La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria —no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa—. En esta clase de actividades delictivas, muy propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa (...)⁶.

Vistas así las posibilidades alternativas de realización del delito de lavado de modo posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente de los activos ilegales, no cabe excluir a priori

⁶ Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116.

una investigación por lavado de activos ni tampoco evitar o desestimar la aplicación de las medidas coercitivas reales que correspondan⁷.

2. DELITO DE MINERÍA ILEGAL

En años recientes, la minería ilegal se ha convertido en un grave problema para el Perú, pues no solo implica acciones criminales de diverso orden (usurpación de tierras, tráfico de personas, explotación de menores, delitos medioambientales, delitos tributarios, entre otros), sino que constituye una situación social que involucra a cientos de miles de personas que viven en la pobreza y que han encontrado en esta actividad una forma de subsistencia.

Sin embargo, quienes están detrás de la promoción de la minería ilegal, obteniendo ganancias millonarias a costa de la explotación de los trabajadores manuales, dirigen poderosas organizaciones criminales con presencia en la política y movilizan grandes recursos que, entre otros, se reflejan en las dragas, maquinaria pesada que utilizan para sus actividades extractivas.

Ante la dimensión que ha adoptado esta problemática, el gobierno optó por promulgar una ley penal especial destinada a combatirla, que ha incorporado algunos artículos al Código Penal (decreto legislativo 1102, publicado el 29 de febrero de 2012).

Dicha norma fue modificada por el decreto legislativo 1351 publicado el 7 de enero de 2017, en virtud del cual se modifica el artículo 307-A del Código Penal, el cual ha quedado redactado de la siguiente manera:

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro caso similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental,

⁷ Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116.

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Asimismo, la única Disposición Final Complementaria del decreto legislativo 1351 establece que estarán exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal:

- El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización.
- El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo 120 días hábiles, iniciados a partir del 6 de febrero de 2017 (numeral 4.2 del artículo 4 del decreto legislativo 1293).

2.1. Tipicidad objetiva

Este delito se configura mediante las actividades de exploración, extracción u explotación de los recursos minerales (metálicos o no metálicos), sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente. Asimismo, para su configuración típica se requiere que el hecho cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o salud ambiental. Así, las actividades de minería ilegal se concretan del siguiente modo:

- Exploración: se refiere a la actividad conducente «a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas

y valores de los yacimientos minerales». Esta actividad requiere concesión y es parte de la llamada concesión minera.

- Extracción: se define como la actividad de sacar de un yacimiento sustancias minerales⁸.
- Explotación: «Es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento».

La concesión minera engloba las actividades de exploración, desarrollo y explotación.

De conformidad con el artículo 307-B del Código Penal⁹, el delito de minería ilegal se presentará en su modalidad agravada en los siguientes supuestos:

- i) Cuando se produzca en zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
- ii) Cuando se desarrolle en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
- iii) Cuando se utilicen dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
- iv) Cuando el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
- v) Cuando se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
- vi) Cuando el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

⁸ El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería no establece como una actividad de la industria minera la «extracción», ni brinda una definición de esta. Probablemente el legislador ha incluido dicha actividad en el tipo penal bajo comentario, entendiendo que la «extracción» es un tipo de explotación de un yacimiento subterráneo.

⁹ Bajo estos supuestos, la pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y de trescientos a mil días-multa.

- vii) Cuando el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de minería ilegal es el equilibrio del medio ambiente natural, aunque dada su compleja naturaleza, también se puede afirmar que es un delito pluriofensivo pues afecta diversos bienes jurídicos.

b) Sujeto activo

De conformidad con la redacción del tipo penal de minería ilegal, cualquier persona podrá ser autora del delito.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de minería ilegal es la sociedad.

2.2. Tipicidad subjetiva

El delito de minería ilegal en su modalidad dolosa requiere que el agente actúe con intención; mientras que, en su modalidad culposa, que haya actuado faltando a su deber objetivo de cuidado.

2.3. Pena

Quien comete delito de minería ilegal recibirá una pena de prisión que oscila entre los cuatro y diez años de prisión, dependiendo de si se presenta alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Adicionalmente, podrá imponerse una pena de multa que puede llegar hasta los mil días-multa, dependiendo de la modalidad delictiva en la que incurra.

3. PREGUNTAS

1. ¿Cuáles son las fases delictivas en el delito de lavado de activos?
2. En el delito de lavado de activos, ¿es necesario que la comisión del delito fuente se encuentre acreditada?
3. ¿Cuáles son las diferencias entre los actos de conversión y transferencia en el delito de lavado de activos?
4. En el caso del delito de minería ilegal, ¿es necesario que se configure un perjuicio o daño al ambiente o sus componentes?
5. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de minería ilegal?
6. Mencione tres supuestos en los cuales se incurre en las agravantes del delito de minería ilegal.

BIBLIOGRAFÍA

- Baca Cabrera, Denyse, Fidel Rojas Vargas & Marlene Neira Huamán (1999). *Jurisprudencia penal. Ejecutorias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima*. Lima: Editorial Caceta Jurídica.
- Bajo, Miguel & Silvina Bacigalupo (2010). *Derecho Penal Económico*. Segunda Edición. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Barandiarán Dempwolf, Roberto & José Antonio Nolasco Valenzuela (2006). *Jurisprudencia penal generada en el sistema anticorrupción. Corrupción gubernamental*. Lima: Editorial Palestra.
- Bramont-Arias, Luis & María del Carmen García Cantizano (1997). *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial. Tercera Edición. Lima: Editorial San Marcos.
- Caro John, José Antonio (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Castillo Alva, José (2006). *Jurisprudencia penal 3*. Lima: Editorial Grijley.
- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido (1997). *Estafas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ferreira D. Francisco (1995). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá: Temis.

- García Cavero, Percy (2016). *Derecho Penal Económico*. Parte Especial. T. III. Segunda edición. Lima: Instituto Pacífico.
- Kierszenbaum, Mariano (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas. *Lecciones y Ensayos*, 86.
- Naim, Moisés (2005). *Illicit*. Washington DC: Doubleday.
- Peña Cabrera Freyre, Raúl (2013). *Derecho Penal*. Parte Especial, T. III. Lima: Editorial Idemsa.
- Pérez Arroyo, Miguel (2006). *La evolución de la jurisprudencia en el Perú (2001-2005)*. Lima: Editorial San Marcos.
- Quiroz, Alfonso (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: IEP e Instituto de Defensa Legal.
- Rojas Vargas, Fidel (1999). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, Fidel (2000). *Jurisprudencia penal patrimonial, 1998-2000*. Lima: Editorial Grijley.
- Rojas Vargas, Fidel & Alberto Infante Vargas (2001). *Código Penal. Diez años de jurisprudencia sistematizada*. Lima: Editorial Idemsa.
- Roxin, Klaus (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 15-01 <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Salazar Sánchez, Nelson (2005). *Delitos contra la administración pública jurisprudencia penal*. Lima: Editorial Jurista.
- Salinas Siccha, Ramiro (2007). *Derecho Penal*. Parte Especial. Segunda Edición. Lima: Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, Ramiro (2011). *Delitos contra la Administración Pública*. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley.
- San Martín Castro, César (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Editorial Palestra.

Sutherland, Edwin H. (1949). *Delincuencia de cuello blanco*. Nueva York: Holt Rinehart y Winston.

Tiedemann, Klaus (2000). Derecho Penal Económico: introducción y panorama. En *Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad* (pp. 16 y ss.). Traducción de Manuel Abanto Vázquez. Primera edición. Lima: Idemsa.

Villavicencio Terreros, Felipe (2006). *Derecho Penal*. Parte General. Lima: Editorial Grijley.

Fondo Editorial PUCP

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156, BREÑA

CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com

TELÉFONO: 332-3229 / FAX: 424-1582

SE UTILIZARON CARACTERES

ADOBE GARAMOND PRO EN 11 PUNTOS

PARA EL CUERPO DEL TEXTO

MAYO 2017 LIMA - PERÚ

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP